



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2001 00770 00  
**DTE:** OSCAR ORLANDO FRANCO  
**DDO:** ROSALBA ZAPATA MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 09 de marzo de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

Por otro lado, se accede a la petición de copias auténticas peticionadas por JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, sin embargo, aquellas serán reproducidas y auténticas una vez allegue el rubro judicial para ello, comoquiera que la solicitud carece del arancel judicial necesario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO	<b>06 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA	



**ABOGADO**

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**SAN JOSÉ DE CUCUTA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

RECIBIDO

Fecha 14/03/2020 Hora 3:30 p

RECIBIDA

REF EJECUTIVO SINGULAR Propuesto por **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y OTRO** contra **ROSALBA ZAPATA MENDOZA** RADICADO No. 770 de 2001

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**, mayor de edad identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 120.032 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito solicitar de la manera más respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto proferido por su Despacho, el pasado nueve (9) de marzo de 2020, mediante el cual "no se accede a la solicitud de nulidad deprecada" y "se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, el auto impugnado indica que "*La petición del señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON** difiere ostensiblemente con el fondo del asunto que generó el litigio....por ende no se puede predicar el reavivamiento de un proceso legalmente concluido...." ..... "Ahora bien la demandada, señora **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**, falleció el 21 de octubre de 2004, conforme se desprende del Registro Civil de defunción (fol.168) y el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, demuestra su calidad de heredero de aquella (folio 167) y por ende, su interés en la entrega del bien inmueble arriba señalado....." ..... "se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", ante lo cual respetuosamente solicito de su Despacho, primero que todo que en estas transcripciones he venido resaltando el apellido **ZAPATA RINCON**, pues en el plenario nunca, en ningún folio del mismo ha elevado peticiones el señor **BRAYAN ANRES ZAPATA RINCON** sino el que las ha hecho es el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, y aún así su Despacho a lo largo de el auto de fecha 14 de enero y el del 9 de marzo de 2020, insiste en señalar a ese petente como **ZAPATA RINCON**.*

Ahora bien señor Juez, con todo respeto, usted refiere que a folio 167 del encuadernamiento hay un registro civil de nacimiento del señor **BRAYANA ANDRES ZAPATA RINCON** (sic) **MENDOZA** que "*demuestra su calidad de heredero de aquella*", lo que no es del todo cierto esa aseveración suya, su señoría, pues el solo registro civil no es prueba de la calidad de heredero, pues ningún funcionario judicial, administrativo o notarial lo ha manifestado o le ha dado esa calidad a **BRAYAN ANDRES**, pues tal como se manifestó en lo hechos 4 al 11 del escrito de nulidad, del cual su Despacho, estimo que no hizo ningún estudio, pues solo indica que no es viable, darle curso a la nulidad, en esos hechos indico que el 9 de octubre de 2006,



## ABOGADO

El señor **FABIO MENDOZA** tío del menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** se auto nombra como guardador, por lo que el Juzgado en esa oportunidad le indica que **FABIO MENDOZA** ni el menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MANDOZA** "no es sujeto procesal" en virtud a esa auto designación que se hace el tío, por lo que el Juzgado indica... "además en conocimiento de tal situación a la PROCURADURIA DE FAMILIA y a la DIRECTORA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR."

Posteriormente a folio 71 nuevamente el señor **FABIO MENDOZA** comparece allegando copia de la demanda presentada por el BIENESTAR FAMILIAR ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA radicada al No. 0271-2007**, en donde se pide que "mediante sentencia definitiva se reconozca a FABIO MENDOZA... Como GUARDADOR LEGITIMO del menor..." motivo por el cual su Despacho el 24 de abril de 2008 "reanuda el tramite que había sido suspendido" (folio 83)

A folio 100 del cuaderno principal comparece el señor **FABIO MENDOZA**, a quien **NO LO POSESIONAN COMO GUARDADOR DE LOS BIENES DEL MENOR BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, como consta en el acta de fecha 2 de abril de 2009, sino que se le notifican el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2001 se le da traslado de la demanda para que la conteste obviamente proponiendo las excepciones respectivas. **SITUACION QUE NO HABIA ORDENADO EL JUZGADO**

A folios 102 al 105, el suscrito como apoderado sustituto, me pronuncio, ante lo cual su Despacho el 13 de abril de 2010, **deja sin efecto tal acta y decide continuar con el trámite del proceso**, anulando es la de notificación del mandamiento de pago, pues se había citado a **FABIO MENDOZA** era para que se posesionara como guardador del menor.

Después de cumplir la mayoría de edad **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** a hacerse parte para que se le reconociera como **SUCESOR PROCESAL** al tenor del antiguo artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP. Es decir nunca ha sido reconocido en el proceso como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada **ROSALBA ZAPATA MENDOZA** y por lo tanto **NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** que nos ocupa

Aún así y debido a la petición realizada por el abogado de el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, no quien usted indica en los auto del 14 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020, que hoy se impugna el auto **ZAPATA RINCON** (un tercero que no es parte procesal y no existe pronunciamiento alguno sobre la **SUCESION PROCESAL** de que trata el anterior artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP), decide ordenar una "**diligencia de entrega**" de un inmueble.

Aun más señor Juez, los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO** impetraron ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, demanda **VERBAL POSESORIA** la cual se encuentra radicada al No. **2020-00045-00**, que fue objeto de admisión el pasado seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), demanda de la cual el pasado 11 de marzo de 2020 se le envió notificación al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, en la cual los demandantes prueban la posesión del inmueble ubicado en la **CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh** de la ciudad de Cúcuta, inmueble sobre el cual programó la diligencia de entrega, mediante este auto que se impugna, acción medite la cual estimo respetuosamente se debe debatir si el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, tiene o no derechos legítimos sobre el inmueble, pues allá él tendrá la oportunidad de debatir las pruebas y de aportar las que estime pertinente para que sea ese Juzgado quien decida si se le debe entregar o no dicho inmueble al citado **ZAPATA MENDOZA**.



73

Así las cosas, señor Juez, respetuosamente pido de su Despacho se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020), de entregar el bien inmueble ubicado en la **CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh** de la ciudad de Cúcuta, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON (sic) MENDOZA**,

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, tener como tales, las actuaciones obrantes en el proceso e indicadas a lo largo de este escrito.

Además apporto para su estudio, copia de auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2020, de la demanda **VERBAL POSESORIA** radicada No. **2020-00045-00** del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** que adelantan **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANY HERNANDO LOPEZ ERAZO** contra **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, junto con la respectiva citación para notificación remitida al demandado el pasado 11 de marzo de 2020.

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la **CARRERA 20 No. 34 – 41 LOCAL 2** de la ciudad de Bucaramanga, email [drmeza77@hotmail.com](mailto:drmeza77@hotmail.com) o al móvil 3168216278.

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**C.C. 91.249.915 Bucaramanga**

**T.P. No. 120,032 C.S.J.**

CIVILIA JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
DEPARTAMENTO - NOTIFICACIONES  
El presente documento es presentado y autorizado por  
Jorge Enrique Meza Ortiz  
C.C. No. 91249915  
expedido en Bucaramanga  
en Bucaramanga, el 12 MAR 2020

91749915



79

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 39 y 40 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 21 de febrero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE



20

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de ACCIÓN POSESORIA promovida a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

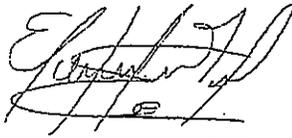
**CUARTO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 41 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 09 de marzo de 2020.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
--



**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

26

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**

Señor

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**

**ATTE. ABOGADO MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Avenida Gran Colombia No. 3 E- 32 Barrio Popular Edificio Leydi oficina 302**

**CUCUTA N.S.**

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO 54 001 31 03 005 2020 00045 00**

**PROCESO: VERBAL ACCION POSESORIA**

**FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO 06 DE 2020**

**DEMANDANTE HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**

Señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, sírvase comparecer al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A** e manera inmediata o dentro de los diez días siguiente al recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de fecha marzo 6 de 2020, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL ACCION POSESORIA**, siendo demandantes los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**.

**Empleado responsable:**

**Citado-demandado**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA MIGUEL**

**Recibi:**

**Abg. MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Interesado**

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

**SERVICIOS PADETA  
NIT 88273628-6  
CANCELADO**



ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

SAN JOSÉ DE CUCUTA

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

RECIBIDO  
12 MAR 2020  
FECHA  
HORA  
330

REF EJECUTIVO SINGULAR Propuesto por HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y OTRO  
contra ROSALBA ZAPATA MENDOZA RADICADO No. 770 de 2001

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, mayor de edad identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 120.032 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito solicitar de la manera más respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto proferido por su Despacho, el pasado nueve (9) de marzo de 2020, mediante el cual "no se accede a la solicitud de nulidad deprecada" y "se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, el auto impugnado indica que "*La petición del señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON** difiere ostensiblemente con el fondo del asunto que generó el litigio....por ende no se puede predicar el reavivamiento de un proceso legalmente concluido....*" ....."*Ahora bien la demandada, señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA, falleció el 21 de octubre de 2004, conforme se desprende del Registro Civil de defunción (fol.168) y el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA **RINCON**, demuestra su calidad de heredero de aquella (folio 167) y por ende, su interés en la entrega del bien inmueble arriba señalado.....*" ....."*se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", ante lo cual respetuosamente solicito de su Despacho, primero que todo que en estas transcripciones he venido resaltando el apellido **ZAPATA RINCON**, pues en el plenario nunca, en ningún folio del mismo ha elevado peticiones el señor **BRAYAN ANRES ZAPATA RINCON** sino el que las ha hecho es el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, y aún así su Despacho a lo largo de el auto de fecha 14 de enero y el del 9 de marzo de 2020, insiste en señalar a ese petente como **ZAPATA RINCON**.*

Ahora bien señor Juez, con todo respeto, usted refiere que a folio 167 del encuadernamiento hay un registro civil de nacimiento del señor BRAYANA ANDRES ZAPATA RINCON (sic) MENDOZA que "*demuestra su calidad de heredero de aquella*", lo que no es del todo cierto esa aseveración suya, su señoría, pues el solo registro civil no es prueba de la calidad de heredero, pues ningún funcionario judicial, administrativo o notarial lo ha manifestado o le ha dado esa calidad a BRAYAN ANDRES, pues tal como se manifestó en lo hechos 4 al 11 del escrito de nulidad, del cual su Despacho, estimo que no hizo ningún estudio, pues solo indica que no es viable, darle curso a la nulidad, en esos hechos indico que el 9 de octubre de 2006,



El señor **FABIO MENDOZA** tío del menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** se auto-nombra como guardador, por lo que el Juzgado en esa oportunidad le indica que **FABIO MENDOZA** ni el menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MANDOZA** "no es sujeto procesal" en virtud a esa auto designación que se hace el tío, por lo que el Juzgado indica... "además en conocimiento de tal situación a la PROCURADURIA DE FAMILIA y a la DIRECTORA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR."

Posteriormente a folio 71 nuevamente el señor **FABIO MENDOZA** comparece allegando copia de la demanda presentada por el BIENESTAR FAMILIAR ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** radicada al No. **0271-2007**, en donde se pide que "mediante sentencia definitiva se reconozca a **FABIO MENDOZA**.... Como **GUARDADOR LEGITIMO** del menor..." motivo por el cual su Despacho el 24 de abril de 2008 "reanuda el tramite que había sido suspendido" (folio 83)

A folio 100 del cuaderno principal comparece el señor **FABIO MENDOZA**, a quien **NO LO POSESIONAN COMO GUARDADOR DE LOS BIENES DEL MENOR BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, como consta en el acta de fecha 2 de abril de 2009, sino que se le notifican el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2001 se le da traslado de la demanda para que la conteste obviamente proponiendo las excepciones respectivas. **SITUACION QUE NO HABIA ORDENADO EL JUZGADO**

A folios 102 al 105, el suscrito como apoderado sustituto, me pronuncio, ante lo cual su Despacho el 13 de abril de 2010, **deja sin efecto tal acta y decide continuar con el trámite del proceso**, anulando es la de notificación del mandamiento de pago, pues se había citado a **FABIO MENDOZA** era para que se posesionara como guardador del menor.

Después de cumplir la mayoría de edad **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** a hacerse parte para que se le reconociera como **SUCESOR PROCESAL** al tenor del antiguo artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP. Es decir nunca ha sido reconocido en el proceso como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada **ROSALBA ZAPATA MENDOZA** y por lo tanto **NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** que nos ocupa

Aún así y debido a la petición realizada por el abogado de el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, no quien usted indica en los auto del 14 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020, que hoy se impugna el auto **ZAPATA RINCON** (un tercero que no es parte procesal y no existe pronunciamiento alguno sobre la **SUCESION PROCESAL** de que trata el anterior artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP), decide ordenar una "**diligencia de entrega**" de un inmueble.

Aun más señor Juez, los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO** impetraron ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, demanda **VERBAL POSESORIA** la cual se encuentra radicada al No. **2020-00045-00**, que fue objeto de admisión el pasado seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), demanda de la cual el pasado 11 de marzo de 2020 se le envió notificación al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, en la cual los demandantes prueban la posesión del inmueble ubicado en la **CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh** de la ciudad de Cúcuta, inmueble sobre el cual programó la diligencia de entrega, mediante este auto que se impugna, acción medite la cual estimo respetuosamente se debe debatir si el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, tiene o no derechos legítimos sobre el inmueble, pues allá él tendrá la oportunidad de debatir las pruebas y de aportar las que estime pertinente para que sea ese Juzgado quien decida si se le debe entregar o no dicho inmueble al citado **ZAPATA MENDOZA**.



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'X'.

Así las cosas, señor Juez, respetuosamente pido de su Despacho se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020), de entregar el bien inmueble ubicado en la CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh de la ciudad de Cúcuta, al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON (sic) MENDOZA,

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como tales, las actuaciones obrantes en el proceso e indicadas a lo largo de este escrito.

Además apporto para su estudio, copia de auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2020, de la demanda VERBAL POSESORIA radicada No. 2020-00045-00 del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA que adelantan HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANY HERNANDO LOPEZ ERAZO contra BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA, junto con la respectiva citación para notificación remitida al demandado el pasado 11 de marzo de 2020.

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la CARRERA 20 No. 34 - 41 LOCAL 2 de la ciudad de Bucaramanga, email [drmeza77@hotmail.com](mailto:drmeza77@hotmail.com) o al móvil 3168216278.

Atentamente,

Handwritten signature of Jorge Enrique Meza Ortiz.

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

C.C. 91.249.915 Bucaramanga

T.P. No. 120,032 C.S.J.

Stamp area containing handwritten text: "Jorge Enrique Meza Ortiz", "cc 91249915", "Bucaramanga", and "12 MAR 2020".

Handwritten signature and the number "91749915" written vertically.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 39 y 40 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 21 de febrero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE



81

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de ACCIÓN POSESORIA promovida a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

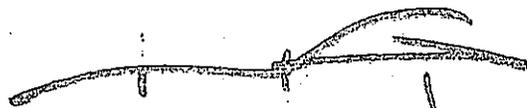
**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 41 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

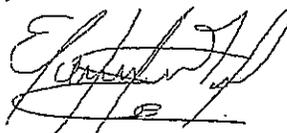


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 09 de marzo de 2020.



Secretario.



**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**

Señor

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**

**ATTE. ABOGADO MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Avenida Gran Colombia No. 3 E- 32 Barrio Popular Edificio Leydi oficina 302**

**CUCUTA N.S.**

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO 54 001 31 03 005 2020 00045 00**

**PROCESO: VERBAL ACCION POSESORIA**

**FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO 06 DE 2020**

**DEMANDANTE HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**

Señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, sírvase comparecer al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A** e manera inmediata o dentro de los diez días siguiente al recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de fecha marzo 6 de 2020, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL ACCION POSESORIA**, siendo demandantes los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**.

**Empleado responsable:**

**Citado-demandado**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA MIGUEL**

**Recibi:**

**Abg. MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Interesado**

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

**OFICINA DE PAQUETES  
SERVIDIOS PAQUETES  
NIT 88273628-6  
CANCELADO**



## ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

SAN JOSÉ DE CUCUTA

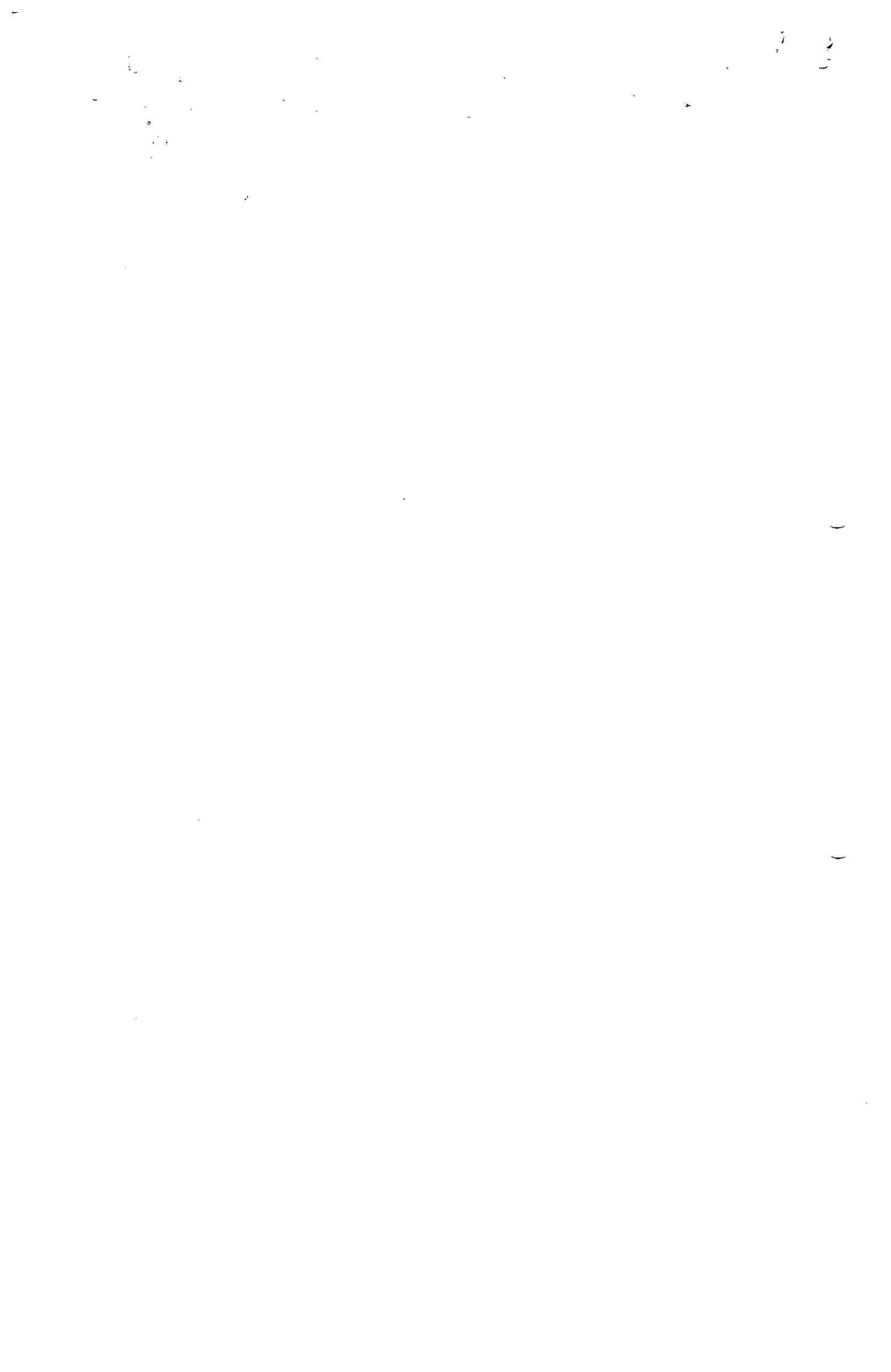
REF EJECUTIVO SINGULAR Propuesto por HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y OTRO  
contra ROSALBA ZAPATA MENDOZA RADICADO No. 770 de 2001

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, mayor de edad identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 120.032 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito solicitar de la manera más respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto proferido por su Despacho, el pasado nueve (9) de marzo de 2020, mediante el cual "no se accede a la solicitud de nulidad deprecada" y "se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", teniendo en cuenta los siguientes:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, el auto impugnado indica que "*La petición del señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON** difiere ostensiblemente con el fondo del asunto que generó el litigio....por ende no se puede predicar el reavivamiento de un proceso legalmente concluido....*" ..... "*Ahora bien la demandada, señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA, falleció el 21 de octubre de 2004, conforme se desprende del Registro Civil de defunción (fol.168) y el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA **RINCON**, demuestra su calidad de heredero de aquella (folio 167) y por ende, su interés en la entrega del bien inmueble arriba señalado.....*" ..... "*se dispone fijar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2 E – 26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON**, en calidad de heredero de la señor **ROSALBA ZAPATA MENDOZA**", ante lo cual respetuosamente solicito de su Despacho, primero que todo que en estas transcripciones he venido resaltando el apellido **ZAPATA RINCON**, pues en el plenario nunca, en ningún folio del mismo ha elevado peticiones el señor **BRAYAN ANRES ZAPATA RINCON** sino el que las ha hecho es el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, y aún así su Despacho a lo largo de el auto de fecha 14 de enero y el del 9 de marzo de 2020, insiste en señalar a ese petente como **ZAPATA RINCON**.*

Ahora bien señor Juez, con todo respeto, usted refiere que a folio 167 del encuadernamiento hay un registro civil de nacimiento del señor BRAYANA ANDRES ZAPATA RINCON (sic) MENDOZA que "*demuestra su calidad de heredero de aquella*", lo que no es del todo cierto esa aseveración suya, su señoría, pues el solo registro civil no es prueba de la calidad de heredero, pues ningún funcionario judicial, administrativo o notarial lo ha manifestado o le ha dado esa calidad a BRAYAN ANDRES, pues tal como se manifestó en lo hechos 4 al 11 del escrito de nulidad, del cual su Despacho, estimo que no hizo ningún estudio, pues solo indica que no es viable, darle curso a la nulidad, en esos hechos indico que el 9 de octubre de 2006,



## ABOGADO

El señor **FABIO MENDOZA** tío del menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** se auto nombra como guardador, por lo que el Juzgado en esa oportunidad le indica que **FABIO MENDOZA** ni el menor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MANDOZA** "no es sujeto procesal" en virtud a esa auto designación que se hace el tío, por lo que el Juzgado indica..."*además en conocimiento de tal situación a la PROCURADURIA DE FAMILIA y a la DIRECTORA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.*"

Posteriormente a folio 71 nuevamente el señor **FABIO MENDOZA** comparece allegando copia de la demanda presentada por el BIENESTAR FAMILIAR ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA radicada al No. 0271-2007**, en donde se pide que "*mediante sentencia definitiva se reconozca a FABIO MENDOZA.... Como GUARDADOR LEGITIMO del menor...*" motivo por el cual su Despacho el 24 de abril de 2008 "*reanuda el tramite que había sido suspendido*" (folio 83)

A folio 100 del cuaderno principal comparece el señor **FABIO MENDOZA**, a quien **NO LO POSESIONAN COMO GUARDADOR DE LOS BIENES DEL MENOR BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, como consta en el acta de fecha 2 de abril de 2009, sino que se le notifican el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2001 se le da traslado de la demanda para que la conteste obviamente proponiendo las excepciones respectivas. **SITUACION QUE NO HABIA ORDENADO EL JUZGADO**

A folios 102 al 105, el suscrito como apoderado sustituto, me pronuncio, ante lo cual su Despacho el 13 de abril de 2010, **deja sin efecto tal acta y decide continuar con el trámite del proceso**, anulando es la de notificación del mandamiento de pago, pues se había citado a **FABIO MENDOZA** era para que se posesionara como guardador del menor.

Después de cumplir la mayoría de edad **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA** a hacerse parte para que se le reconociera como **SUCESOR PROCESAL** al tenor del antiguo artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP. Es decir nunca ha sido reconocido en el proceso como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada **ROSALBA ZAPATA MENDOZA** y por lo tanto **NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** que nos ocupa

Aún así y debido a la petición realizada por el abogado de el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, no quien usted indica en los auto del 14 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020, que hoy se impugna el auto **ZAPATA RINCON** (un tercero que no es parte procesal y no existe pronunciamiento alguno sobre la **SUCESION PROCESAL** de que trata el anterior artículo 60 del CPC o el hoy artículo 68 del CGP),decide ordenar una "**diligencia de entrega**" de un inmueble.

Aun más señor Juez, los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO** impetraron ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, demanda **VERBAL POSESORIA** la cual se encuentra radicada al No. **2020-00045-00**, que fue objeto de admisión el pasado **seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)**, demanda de la cual el pasado 11 de marzo de 2020 se le envió notificación al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, en la cual los demandantes prueban la posesión del inmueble ubicado en la **CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh** de la ciudad de Cúcuta, inmueble sobre el cual programó la diligencia de entrega, mediante este auto que se impugna, acción medite la cual estimo respetuosamente se debe debatir si el señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, tiene o no derechos legítimos sobre el inmueble, pues allá él tendrá la oportunidad de debatir las pruebas y de aportar las que estime pertinente para que sea ese Juzgado quien decida si se le debe entregar o no dicho inmueble al citado **ZAPATA MENDOZA**.



Así las cosas, señor Juez, respetuosamente pido de su Despacho se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020), de entregar el bien inmueble ubicado en la **CALLE 0A No. 2 E- 26 de la Urbanización Quinta Bosh** de la ciudad de Cúcuta, al señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON** (sic) **MENDOZA**,

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, tener como tales, las actuaciones obrantes en el proceso e indicadas a lo largo de este escrito.

Además apporto para su estudio, copia de auto Admisorio de fecha 6 de marzo de 2020, de la demanda **VERBAL POSESORIA** radicada No. **2020-00045-00** del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** que adelantan **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANY HERNANDO LOPEZ ERAZO** contra **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, junto con la respectiva citación para notificación remitida al demandado el pasado 11 de marzo de 2020.

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la **CARRERA 20 No. 34 – 41 LOCAL 2** de la ciudad de Bucaramanga, email [drmeza77@hotmail.com](mailto:drmeza77@hotmail.com) o al móvil **3168216278**.

Atentamente,

**JORGÉ ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**C.C. 91.249.915 Bucaramanga**

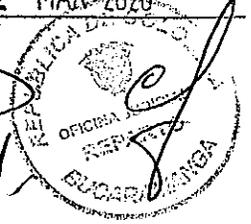
**T.P. No. 120,032 C.S.J.**

**OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
REPARTO - NOTIFICACIONES**

El presente Memorial fue presentado personalmente por

Jorge Enrique Meza Ortiz

Con exhibición de su cc No. 91249915  
expedida en Bucaramanga ante el suscrito  
en Bucaramanga, a los 12 **MAR 2020**



91749915



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 39 y 40 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 21 de febrero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE



87

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de ACCIÓN POSESORIA promovida a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ ERAZO, contra BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

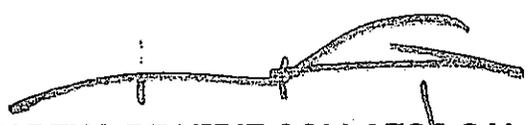
**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 41 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 09 de marzo de 2020.*



*Secretaria.*



**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

466

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**

Señor

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**

**ATTE. ABOGADO MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Avenida Gran Colombia No. 3 E- 32 Barrio Popular Edificio Leydi oficina 302**

**CUCUTA N.S.**

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO 54 001 31 03 005 2020 00045 00**

**PROCESO: VERBAL ACCION POSESORIA**

**FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO 06 DE 2020**

**DEMANDANTE HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**

Señor **BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA**, sírvase comparecer al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A** e manera inmediata o dentro de los diez días siguiente al recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de fecha marzo 6 de 2020, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL ACCION POSESORIA**, siendo demandantes los señores **HERNANDO LOPEZ GUALDRON Y GIOVANNY HERNANDO LOPEZ ERAZO**.

**Empleado responsable:**

**Citado-demandado**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA MIGUEL**

**Recibi:**

**Abg. MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO**

**Interesado**

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**

**ABOGADO**

11 MAR 2020  
SERVIDIOS PAULITA  
NIT 88273628-6  
**CANCELADO**

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



**BOTELLO - RODRÍGUEZ**  
SOLUCIONES JURÍDICAS  
NIT. 901.262815-8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RECIBIDO

13 MAR 2020  
Firma: S20f

Señor.

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**

E.S.D.

Exp.: 770-2001

Dte.: Giovanni Hernando López y Hernando López Erazo.

Ddo.: Brayan Zapata.

**Marcos Cerda Carrasco**, portador de la cédula de extranjería No. 413094, Tarjeta Profesional No. 220.055, actuando en mi carácter de apoderado judicial del señor **Brayan Zapata**, parte demandada en la presente causa, acudo a este digno juzgado a los fines de exponer lo siguiente:

Visto el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por la parte demandante, por ser legalmente procedente solicito al señor juez se sirva pronunciarse sobre el referido recurso dentro de los términos de ley.

1.- La diligencia de entrega a Brayan Zapata, no se acuerda por la calidad de heredero del demandado, sino en calidad de demandado del proceso de la referencia en vista del reconocimiento oportuno de su personería jurídica.

2.- La manifestación hecha por el demandante en relación a que no ha sido reconocido como sucesor procesal es totalmente infundada y alejada de la verdad, toda vez que el demandante, en la oportunidad correspondiente solicito se librara el mandamiento de pago contra el referido Brayan Zapata, quien oportunamente fue reconocido con personería jurídica dentro del proceso, situación que quedo en firme por no haberse intentado ningún recurso contra la providencia. Por lo cual, tiene la legitimidad para actuar en el proceso ejecutivo singular hasta su finalización y por consiguiente solicitar la entrega del inmueble de su propiedad, el cual ya fue el embargo sobre el inmueble ya ha sido ordenado por el juzgado, con la consiguiente entrega del bien. 3.- En relación a la demanda verbal posesoria intentada ante el Juzgado 5to Civil de Circuito de Cúcuta.

3.- El proceso ya se encuentra terminado, únicamente se está dando cumplimiento a la sentencia que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, la cual quedo firme por no haberse intentado recurso alguno. Por lo cual No hay nada que anular a estas alturas del caso, menos aun cuando las supuestas causas no fueron alegadas en la oportunidad correspondiente y no luego de terminado el proceso y al momento de cumplir la orden de entrega del inmueble. Inmueble que además se detenta en forma





**BOTELLO - RODRÍGUEZ**

SOLUCIONES JURÍDICAS  
NIT. 901.262815-8

8  
90

ilegal. Estas actuaciones y maniobras temerarias, se realizan con la única finalidad de dilatar la entrega del inmueble y prolongar la ocupación ilegal del inmueble, situación que sin dudas generara perjuicios a mi representado.

4.- En relación a las demandas posesorias, o de cualquier otra índole diferente al proceso singular sumario que se encuentra terminado, nada tiene que ver con este proceso y debe ser resuelta en el juzgado donde quede repartida la demanda y es este juez quien deberá decidir si existen derechos posesorios o no, considerando la forma de ocupación del inmueble, situación que a todas luces es ilegítima, según los dichos del secuestre encargado de guardar el inmueble, quien manifestó a este despacho, que dentro de sus funciones como secuestre, nunca hizo entrega de las llaves de la referida casa, por lo cual, esa situación, más que ser una posesión es una ocupación ilegal, pero será el juez civil de la demanda posesoria quien deba decidir tal situación. Tampoco la iniciación de estos procesos impide en forma alguna la diligencia de entrega por ser un mandamiento legal.

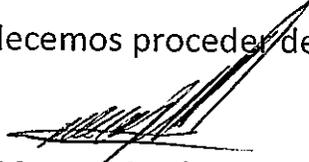
5.- Cabe destacar que el inmueble se encuentra a disposición del despacho, por lo cual, solicito se considere la urgencia del caso para no generar más perjuicios a mi representado, quien necesita volver a su morada, de la cual fue sacado, luego de la muerte de su madre, sin tener en la actualidad otro bien inmueble de su propiedad para habitarlo.

Lo anterior se solicita de manera urgente con el fin de que cese de manera inmediata el perjuicio que se ampara con la acción de tutela, esto es, según palabras del honorable tribunal superior, incurriendo en mora judicial, so pena de incurrir en desacato por la judicatura accionada.

Como quiera que mediante el presente escrito nos pronunciamos respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandante solicitamos que SE ABSTENGA DE ORDENAR LA FIJACION EL LISTA DEL RECURSO, toda vez que el fin de dicha notificación se encuentra cumplido y se tornaría innecesario.

Así mismo, solicito por economía procesal, y en razón a que existe un INCIDENTE DE DESACATO en trámite, y que en ninguno de los apartes del recurso se ataca la fecha y hora de la diligencia, esta debe ser llevada a cabo y resolver el recurso de reposición de forma verbal en la misma diligencia el día 19 de marzo de 2020.

Agradecemos proceder de conformidad.

  
**Abg. Marcos Cerda Carrasco**  
**T.P. 220.055**

AVENIDA GRAN COLOMBIA No 3E-32 EDIFICIO LEIDY, OFICINA 302 BARRIO POPULAR

CELULAR: (+57) 310 3208257 TELEFONO: 75 742468

[botellorodriguezabogados@outlook.com](mailto:botellorodriguezabogados@outlook.com)

Botello\_rodriguez\_abogados     
Cúcuta - Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00121 00  
**DTE:** MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO  
**DDO:** ANDRES FELIPE CALA MARTINEZ

En razón a que el apoderado judicial del ejecutado solicita una sábana de depósitos judicial, se verifico el plenario y el portal del Banco Agrario de Colombia observándose que aún falta por elaborar orden de pago a favor del apoderado judicial del ejecutante por el depósitos judicial No. 651487 que había sido decretado en el numeral tercero del auto que antecede, sin embargo, por un error de tipo humano, el título aludido no fue inmerso dentro de las órdenes de pago con números de oficios 2020000032, 2020000033, 2020000034, que ya fueron efectivas (pagado en efectivo), por consiguiente, elabórese dicha entrega conforme fue ordenado con anterioridad.

Por otro lado, como el demandado pretende sabana de depósitos se procederá a remitírsele al correo electrónico estipulado en el memorial radicado el 15 de julio de la anualidad, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PRESENCIASE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.5 AGO 2020

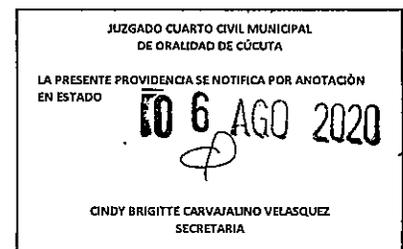
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00623 00  
**DTE:** LUZ RAQUEL RICO CRUZ  
**DDO:** RAMIRO RANGEL SOLANO

Debido a la solicitud que antecede emanada del apoderado judicial del ejecutante, se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales evidenciándose que no existen depósitos a favor de la presente ejecución, por consiguiente no se accederá a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

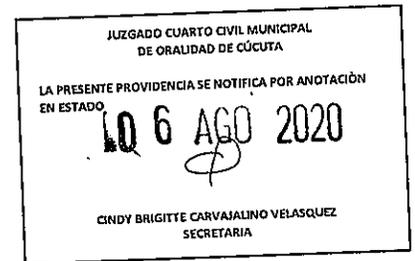
PROCESO: PRENDARIO  
RADICADO: 540014003004 2013 00564 00  
DTE: RCT LIMITADA  
DDO: JOHAN ARMANDO BARON RAMIREZ

Debido al memorial poder que antecede se reconoce personería jurídica como apoderada judicial sustituta del demandante al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2014 00151 00  
**DTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DDO:** LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que allegan memorial solicitando terminación por pago total y acreditación de representación, una vez verificado el plenario, se observa la imposibilidad de darle trámite a la petición, comoquiera que la acción ejecutiva se encuentra suspendida por el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que fue debidamente decretada con auto que data 08 de mayo de 2018.

Como consecuencia, no existe otro camino jurídico que el de abstenerse de resolver la terminación pretendida y proseguir con la suspensión del expediente, siempre y cuando el operador de insolvencia no comunique lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la terminación del proceso, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** SEGUIR con la suspensión del proceso de acuerdo a lo establecido en el auto 08 de mayo de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.5 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014022701 2014 00306 00

DTE: COOPERATIVA COOMUNTRANORT

DDO: ANA RITA CHIQUILLO SANCHEZ Y ANA SOLVEY GOYENECHÉ CHIQUILLO

Debido al memorial allegado por ANA SULVEY GOYENECHÉ CHIQUILLO, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita i) copia de desistimiento del proceso por parte del demandante del año 2015, ii) copia de terminación del proceso de demanda, iii) oficio realizado por parte del juzgado como la notificación al banco de Bogotá de la terminación del proceso de embargo de cuenta en el año 2015 fecha de terminación del proceso.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código



Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

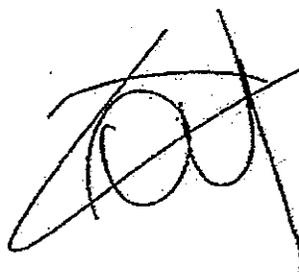
Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora ANA SULVEY GOYENECHÉ a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que le asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, le manifiesta que el expediente fue terminado por desistimiento tácito desde el 07 de mayo de 2015, como se puede observar de las actuaciones procesales conservadas en el sistema siglo XXI, por ello, el 15 de del mismo mes y año, se elaboraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se archivó la acción ejecutiva, por lo tanto, con el fin de acceder a las copias y demás pretensiones, en primer lugar, deberá allegar cancelación del arancel judicial de desarchivo del expediente, así como el arancel judicial respectivo para las copias solicitadas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10:6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2015 417 00  
DTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS  
DDO: JORGE GALLO REY Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutante, así como verificado el plenario de la acción, se puede constatar que efectivamente se terminó mediante proveído adiado 30 de septiembre de 2019, por ello, no debía haberse realizado el requerimiento realizado mediante auto que antecede.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido traslado del doce(12) de marzo de 2020, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*



De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto adiado 06 de julio de 2020.

A causa de lo anterior, y, envista que la nulidad solicitada por el demandado no fue decretada como obra con proveído que data 14 de febrero de la anualidad, elabórese las misivas de levantamiento de las medidas cautelares debido a la terminación de la acción ejecutiva, siempre y cuando no exista petición de remanente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

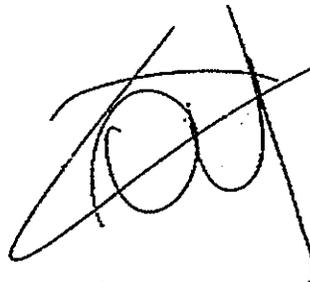
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto que data 06 de julio de 2020, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ELABÓRESE las misivas de levantamiento de las medidas cautelares debido a la terminación de la acción ejecutiva proferida con auto del 30 de septiembre de 2019, siempre y cuando no exista petición de remanente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



Rad.2015-00417





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014022701 2015 00418 00  
**DTE:** SISTEMCOBRO LTDA REPRESENTADA LEGAL DE FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DDO:** ERIKA SENID VERA RANGEL

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante, quien solicita se dicte sentencia, por lo tanto, se procedió a verificar el plenario observándose que a folios 85-86 obra dicha actuación, es decir, en vista que la ejecutada no propuso medios exceptivos, se profirió proveído que data 12 de diciembre de 2016, debidamente publicado por estado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora EIRKA SENID VERA RANGEL, de ahí, que no se accederá a lo peticionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>06 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.5 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2015 00508 00  
DTE: BANCO COLPATRIA SA  
DDO: VIRGINIA CANTOR RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante, quien solicita se practique la liquidación de costas, por lo tanto, se procedió a verificar el plenario observándose que a folios 106-107 obra dicha actuación, es decir, el 11 de abril de 2018 se fijó la liquidación de costas procesales de la acción ejecutiva, y, fueron aprobadas mediante auto del 19 de abril del mismo año, debidamente publicado por estado el 20 del mismo mes y año, de ahí, que no se accederá a lo petitionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO
<i>10.8 AGO 2020</i>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00656 00  
**DTE:** CLAUDIA XIMENA MONSALVE ARIAS  
**DDO:** LA UNION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE VIVIENDA PARA LA PAZ  
"UNAVIDA" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso, comoquiera que revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para el ejecutado no compareció a notificarse, por consiguiente, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar a designar a la Dra. FARIDE IVANNA MOLINA quien puede ser ubicada en los correos electrónico [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com) y [fivanna\\_oviedom@hotmail.com](mailto:fivanna_oviedom@hotmail.com), como CURADORA AD- LITEM, la cual representara a las personas indeterminadas, pues, el curador ad litem que había sido designado dentro del presente proceso fue objeto de sanción disciplinaria, por lo tanto, tomara las acciones

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese a la doctora FARIDE IVANNA MOLINA como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, además, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicacion, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>06 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 000044 00  
**DTE:** HOLDING FRANCO INVERSIONES SAS  
**DDO:** KARINA PABON BASTOS, LEIDY JOHANNA ARIAS BASTOS, ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS Y YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO  
RADICADO: 540014189001 2016 00150 00  
DTE: DIOCELINA NAVARRO VERGEL  
DDO: JOSE LUIS ALVAREZ MANTILLA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

CAPITAL 1: \$13.500.000,00  
MANDAMIENTO DE PAGO: 15 DE ENERO DE 2018

PERIODO	TASA	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	PENA DE INCUMPLIMIENTO	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 03/FEB/20		\$13.500.000,00	\$ 3.917.430,00	\$5.000.000,00	\$1.800.000,00	\$28.890.803,75
17 DIAS DE FEB/20	2,38%		\$ 182.070,00			\$ 29.072.873,75
MAR/20	2,36%		\$ 318.800,00			\$ 29.391.473,75
ABR/20	2,33%		\$ 314.550,00			\$ 29.706.023,75
MAY/20	2,27%		\$ 306.450,00			\$ 30.012.473,75
SUBTOTAL			\$ 1.121.670,00			\$ 30.012.473,75
TOTAL		\$13.500.000,00	\$ 5.039.100,00	\$5.000.000,00	\$1.800.000,00	\$ 30.012.473,75

ULTIMA LIQ. APROBADA HASTA 03/FEB/20: \$ 28.890.803,75  
INT. MORATORIOS DESDE 04/FEB/20 HASTA MAY/20: \$ 1.121.670,00  
TOTAL: \$ 30.012.473,75

De la anterior forma dejo actualizada la liquidación del crédito hasta el mes de mayo de 2020, para los fines correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

**10 6 AGO 2020**

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

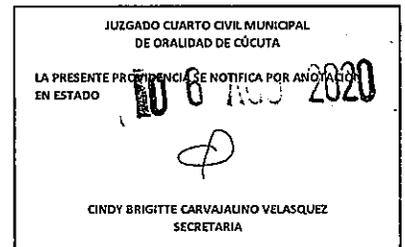
PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 540014003004 2016 00777 00  
DTE: ADEODATO SALAZAR SANDOVAL  
DDO: NURY MARIA CALDERON BASTOS

En razón a la solicitud de aclaración de la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos presentada por el apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial, considera necesario manifestarle que mediante auto del 06 de julio de la anualidad, se dispuso fijar para el día siete (07) de octubre del 2020 a las 10:00 de la mañana, la diligencia aludida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10-5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO IMPROPIO  
**RADICADO:** 540014189001 2016 01175 00  
**DTE:** MARIA ANDREA ARENIS GONZALEZ  
**DDO:** VICTOR MANUEL PEÑA CRISTANCHO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el proveído adiado 08 de julio de 2020, se realiza la liquidación de costas adicional a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Gastos Despacho Comisorio No.080 F.86 al 89 cuaderno restitución de inmueble	\$ 250.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 250.000.00</b>

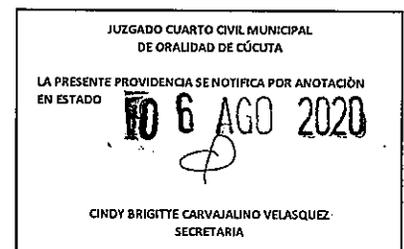
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, \_\_\_\_\_

**PROCESO:** APREHESION Y ENTREGA DE BIEN-GARANTIA INMOBILIARIA  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00980 00  
**DTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
**DDO:** JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 09 de marzo de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

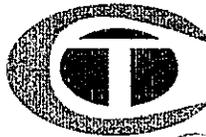
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





CARLOS ORTEGA TORRADO

Abogados Asociados

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RECIBIDO  
Fecha 10 MAR 2020  
Firma [Firma]  
350 PDC  
29

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA

RAD: 2017-00980

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION**

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de apelación en contra de la providencia emitida por su Despacho con fecha 09 de marzo de 2020 y notificado por el estado del 10 de marzo del hogano, mediante la cual se da por terminado por proceso por desistimiento tácito, sobre el particular me permito presentar las siguientes consideraciones:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** el suscrito apoderado el día 20 de octubre de 2017 radica ante la oficina judicial de Cúcuta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

**SEGUNDO:** el día 23 de octubre de 2017 el Despacho resuelve librar orden de aprehensión y entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO:** el día 07 de noviembre de 2017 el Despacho libra el oficio No. 9940 dirigido a la Policía Nacional – Automotores, el cual es enviado por correo electrónico.

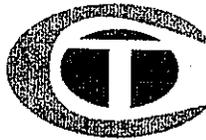
**CUARTO:** de igual manera, el día 08 de mayo de 2018 se radica copia del oficio No. 9940 en la Policía Nacional – Automotores, según se anexa.

**QUINTO:** el día 10 mayo de 2018 la Policía Nacional – Automotores radica memorial en el Despacho, donde informa que para la inclusión del vehículo de placas **HRO-897** se hace necesario que se radique un documento, oficio u orden en original de fecha reciente; toda vez que el oficio No. 9940 que se presento en su oportunidad es una fotocopia.

Bucaramanga  
Calle 35 No. 17-77 Oficina 807  
Edificio Bancoquia  
Conmutador (07)6802755  
Móvil: 317-4234024

Cúcuta  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 223  
Edificio Centro Jurídico  
Conmutador (07)5755394  
Móvil: 315-6113859





**SEXTO:** el día 18 de julio de 2018 el Despacho, ordena elaborar nuevamente el oficio que comunica la inmovilización del vehículo de placas **HRO-897** según la orden impartida por esta unidad judicial en proveído adiado al 23 de octubre de 2017.

**SEPTIMO:** el día 30 de julio de 2018 el Despacho libra el oficio No. 5910 dirigido a la Policía Nacional – Automotores, el cual fue retirado de su Despacho y radicado en la Policía Nacional – Automotores el día 13 de septiembre de 2018.

**OCTAVO:** el día 14 de febrero de 2019 el Despacho mediante auto de tramite requiere a la Policía Nacional – Automotores sobre la inmovilización del rodante.

**NOVENO:** el día 25 de febrero de 2019 el Despacho libra el oficio No. 1274 dirigido a la Policía Nacional – Automotores, el cual es enviado por correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES:**

Sobre la orden impartida por su Despacho judicial del día 09 de marzo de 2020 mediante auto me refiero en los siguientes términos:

1. La **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA**, no es un proceso judicial, es una actuación de colaboración que se realiza ante un Juez de la Republica con el fin de buscar la aprehensión del vehículo automotor.
2. La aprehensión del vehículo no depende de la parte demandante en este caso al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Como acreedores no podemos acudir a las vías de hecho para lograr la inmovilización y/o entrega del vehículo.

Colombia se encuentra indefectiblemente unida a las dinámicas del derecho internacional, la formula seleccionada por el constituyente primario al erigir como un estado social de derecho que es compatible con los cambios que desde el derecho de los estados se impulsan en materia de protección de los derechos humanos.

Por cuanto ruego señor Juez, solicitamos en nuestras exigencias procesales que se guarde una proporcionalidad y equilibrio que se facilite el control

---

**Bucaramanga**  
Calle 35 No. 17-77 Oficina 807  
Edificio Bancoquia  
Conmutador (07)6802755  
Móvil: 317-4234024

**Cúcuta**  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 223  
Edificio Centro Jurídico  
Conmutador (07)5755394  
Móvil: 315-6113859





sobre el principio de proporcionalidad en la dimensión de nuestros derechos que se ven gravemente vulnerados con su disposición sin ninguna protección al usuario lesionando gravemente y premiando al deudor quien resulta beneficiado con su actuar al no cumplir con el pago de la obligación.

**PETICION:**

En virtud de lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ruego al señor Juez **REPONER** lo decidido en auto de fecha 09 de marzo de 2020, en consecuencia:

1. Se revoque el auto que dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Se dé el trámite correspondiente a la **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA**, es decir, requiriendo nuevamente a la Policía Nacional – Automotores, toda vez se trata de una actuación de colaboración y no de un proceso judicial como tal.

Agradezco su oportuna y amable atención.

Del señor juez,

**CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**  
**C.C. 88.221.614 de Cúcuta**  
**T.P. 150.011 del C.S. de la J.**

---

**Bucaramanga**  
Calle 35 No. 17-77 Oficina 807  
Edificio Bancoquia  
**Conmutador (07)6802755**  
**Móvil: 317-4234024**

**Cúcuta**  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 223  
Edificio Centro Jurídico  
**Conmutador (07)5755394**  
**Móvil: 315-6113859**



08 MAY 2018

*Sylvia C. C. C. C.*  
10.11.17



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

José de Cúcuta, 7 de noviembre de 2017

Oficio 9940

*Señores*  
**POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**  
*Bogotá*

<b>REFERENCIA:</b> APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN -GARANTIA INMOBILIARIA
<b>RADICADO:</b> 540014053004-2017-00980-00
<b>DEMANDANTE:</b> GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
<b>DEMANDADO:</b> JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA CC. 1.090.406.294

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto del Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dispone el Despacho se proceda a la INMOVILIZACION del vehículo de placas: HRD-897; Marca: CHEVROLET; Tipo HATCH BACK, Modelo: 2015; No. Serie 9GAMF48D2FBD4799D, de propiedad del demandado JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA, el cual se encuentra rodando por la ciudad de Bucaramanga y una vez INMOVILIZADO se proceda a su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860029396-8, representada por MARI MERCEDES APARICIO LOZADA o quien haga sus veces, de ser posible en la avenida 4E #6-49 Oficina 223 centro de la ciudad de Cúcuta, CEL. 317-4234024 y de no ser posible se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado comunicando inmediatamente a la entidad Acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860029396-8, representada por MARI MERCEDES APARICIO LOZADA o quien haga sus veces, al celular anotado o a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com -

Atentamente,

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
Secretaria





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
 Distrito Judicial de Cúcuta

José de Cúcuta, 30 de julio de 2018

28  
 SI, Honorable  
 Sijin - Cúcuta  
 13-09-2018  
 31

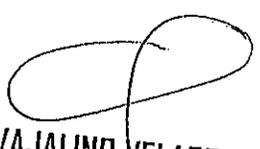
Oficio 5910

Señores  
**POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**  
 Bogotá

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN -GARANTIA INMOBILIARIA  
 RARADICADO: 540014053004-2017-00980-00  
 DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Hoy  
 GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
 NIT. 860029396-8  
 DEMANDADO: JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA CC. 1.090.406.294

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto del Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dispone se le comunique que por proveído del Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dispone el Despacho se proceda a la INMOVILIZACION del vehículo de placas: HRD-897; Marca: CHEVROLET; Tipo HATCH BACK, Modelo: 2015; No. Serie 9GAMF48DZF8047990, de propiedad del demandado JOSE ALIRIO PEDROZA GUEVARA, el cual se encuentra rodando por la ciudad de Bucaramanga y una vez INMOVILIZADO se proceda a su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860029396-8, representada por MARI MERCEDES APARICIO LOZADA o quien haga sus veces, de ser posible en la avenida 4E #6-49 Oficina 223 centro de la ciudad de Cúcuta, CEL. 317-4234024 y de no ser posible se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado comunicando inmediatamente a la entidad Acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860029396-8, representada por MARI MERCEDES APARICIO LOZADA o quien haga sus veces, al celular anotado o a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com -

Atentamente,

  
**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
 Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, \_\_\_\_\_

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2017 01055 00**  
**DTE: CONEXRED SA**  
**DDO: IVAN DARIO SAAVEDRA Y JOSE AURELIO BARRERA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a que la parte demandante solicita aclaración del auto adiado 06 de julio del año que avanza, respecto i) que las paginas 2, 4, 6 se encuentran en blanco, lo cual, es un indicio de que puede faltar información del mismo; ii) que en la parte resolutive se encuentra enumerado como 1º, luego se salta al numeral 3º, después al 6º, sin saber que sucedió con los numerales 2º, 4º y 5º. Además, solicita información acerca del envío de los oficios.

Por consiguiente, verificado lo peticionado y de acuerdo al artículo 285 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial, no accederá a la aclaración, toda vez que el termino de ejecutoria del auto fenecía el viernes (10) de julio de 2020, y la petición fue radicada el 15 del mismo mes y año, sumándole que aquello no obedece a una aclaración, pues, constatado el proveído aludido en el párrafo anterior, se observa que tiene que llevarse a cabo es una corrección de errores puramente aritméticos conforme el articulado 286 de la misma codificación, como quiera que efectivamente en la parte de resuelve existe error de tipo humano en las numeraciones, ya que el numeral 3º debe ser el 2º, y, el 6º, 7º, 8º, debían ser 3º, 4º, 5º, respectivamente, por lo tanto, se tiene por corregido dicho error aritmético.

Ahora, con respecto a que las páginas 2, 4 y 6 en blanco, no existe ningún indicio de que pueda faltar información al proveído, toda vez que efectivamente están en blanco, ya que corresponde al respaldo de las páginas 1, 2 y 3, pues, el auto no fue impreso a doble cara.

Finalmente, se le manifiesta al ejecutante que los oficios que necesiten deben ser peticionados al correo institucional del Despacho, y, estos serán remitidos por el mismo medio al interesado con el fin de que lleven a cabo su diligenciamiento, siempre y cuando deba cancelarse algún rubro para que el destinatario realice el diligenciamiento, y, en los cuales, sea imposible la remisión por el Juzgado debido a falta de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

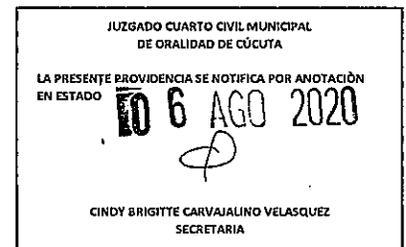
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 01055 00  
**DTE:** CONEXRED SA  
**DDO:** JOSE AURELIO BARRERA

Debido a lo solicitado por la apoderada judicial del señor IVAN DARIO SAAVEDRA, esta Unidad Judicial accederá a ello, toda vez que el aludido fue excluido de la presente acción ejecutiva debido a un control de legalidad realizada mediante audiencia No.008 de 2020, por lo tanto, se ordena levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 260-252689. Por secretaría librese la misiva respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.5 AGO 2020

**PROCESO:** HIPOTECARIO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00094 00  
**DTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DDO:** CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de los pagarés Nos. 132205638309 y 132207581226 presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Como consecuencia, se procedió a verificar el plenario donde se puede constatar que en esta acción ejecutiva, no se lleva a cabo el cobro del pagare No.132205638909, por lo tanto, no se accederá a lo terminación peticionada.

Por otro lado, respecto a la terminación por pago total del pagare No. 132207581226, en vista que dentro del numeral primero en el ítem 2 del proveído que data 7 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por el aludido pagare, y, teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Sin embargo, en vista que la presente acción también se lleva a cabo por el pago del pagare No.548200006653, se proseguirá el trámite por dicha obligación, de ahí, que no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la terminación por pago total del pagare No. 132205638909, de acuerdo a lo motivado.

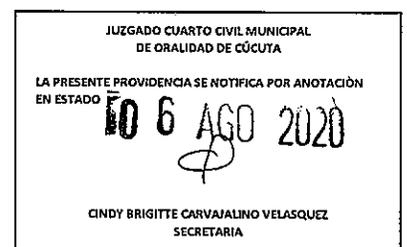
**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación por pago total de la obligación pagare No. 132207581226, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** PROSEGUIR con el trámite de la presente acción ejecutiva, debido a las motivaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00296 00  
DTE: DORA FERNANDEZ SARKIS  
DDO: ARACELI HERNANDEZ DE OMAÑA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**CAPITAL N°1: \$1.000.000,00**  
Fecha de creación: 18 de mayo de 2016  
Fecha de vencimiento: 18 de mayo de 2017

PERIODO	CAPITAL	TASA	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	TOTAL
ULTIMA LIQUIDACION APORTADA HASTA 18/DIC/19	\$1.000.000,00		\$ 775.5752,00		\$ 1.774.933,32
12 DIAS DE DIC/19		2,36%	\$ 9.440,00		\$ 1.784.373,32
ENE/20		2,34%	\$ 23.400,00		\$ 1.807.773,32
FEB/20		2,38%	\$ 23.800,00		\$ 1.831.573,32
MAR/20		2,36%	\$ 23.600,00		\$ 1.855.173,32
ABR/20		2,33%	\$ 23.600,00		\$ 1.878.473,32
MAY/20		2,27%	\$ 22.700,00		\$ 1.901.173,32
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$1.000.000,00</b>		<b>\$ 126.240,00</b>		<b>\$ 1.901.173,32</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000,00</b>		<b>\$ 901.812,00</b>		<b>\$ 1.901.173,32</b>

ULTIMA LIQUIDACION HASTA 18/DIC/19: \$ 1.774.933,32  
INT. MORATORIOS DESDE 19/DIC/19 HASTA MAY/20: \$ 126.240,32  
TOTAL: \$ 1.901.173,32

**CAPITAL N°2: \$1.000.000,00**  
Fecha de creación: 30 de abril de 2008  
Fecha de vencimiento: 02 de mayo de 2016

PERIODO	CAPITAL	TASA	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	TOTAL
ULTIMA LIQUIDACION APORTADA HASTA 18/DIC/19	\$1.000.000,00		\$ 789.8189,99		\$ 1.789.819,99
12 DIAS DE DIC/19		2,36%	\$ 9.440,00		\$ 1.799.259,99
ENE/20		2,34%	\$ 23.400,00		\$ 1.822.659,99
FEB/20		2,38%	\$ 23.800,00		\$ 1.846.459,99
MAR/20		2,36%	\$ 23.600,00		\$ 1.870.059,99
ABR/20		2,33%	\$ 23.300,00		\$ 1.893.359,99
MAY/20		2,27%	\$ 22.700,00		\$ 1.916.059,99
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$1.000.000,00</b>		<b>\$ 126.240,00</b>		<b>\$ 1.916.059,99</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000,00</b>		<b>\$ 894.639,99</b>		<b>\$ 1.916.059,99</b>

ULTIMA LIQUIDACION HASTA 18/DIC/19: \$ 1.789.819,99  
INT. MORATORIOS DESDE EL 19/DIC/19 HASTA MAY/20: \$ 126.240,00  
TOTAL: \$ 1.916.059,99

**CONSOLIDADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:**

CAPITAL 1+ INT. MORATORIOS: \$ 1.901.173,32  
CAPITAL 2+ INT. MORATORIOS: \$ 1.916.059,99  
GRAN TOTAL: \$ 3.817.233,31

De la anterior forma dejo presentada la liquidación del crédito hasta mayo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO 06 AGO 2020

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00310 00  
DTE: ERNESTO ARMANDO BOTIA  
DDO: NELSON ALFONSO CARDOZO JACOME Y MARITZA ELENA VALENCIA N.

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 13.600.000</b>
<b>FECHA: MAYO 2019 A JUNIO DE 2020</b>	<b>14 MESES</b>
<b>PORCENTAJE DE %</b>	<b>2.50%</b>
<b>% MENSUAL</b>	<b>340.000</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 4.760.000</b>

**\$ 13.600.000 CAPITAL**

**+ \$ 4.760.000 (14 meses) INTERESES DE MAYO 2019 HASTA 30 JUNIO 2020**

**+ \$ 14.960.000 liquidación anterior aprobado por el juzgado**

**= \$ 19.720.000 TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR APROBACION EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00313 00  
**DTE:** ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA  
**DDO:** SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA LTDA" Y OTROS

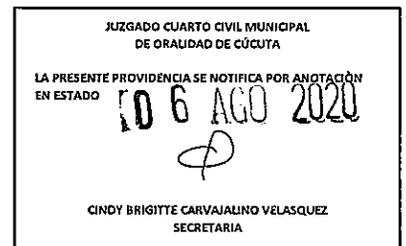
Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de julio de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





219

Doctor  
Carlos Armando Varón Patiño.  
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.  
E. S. D.

7 Julio  
CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
RECIBIDO  
Fecha 09 JUL 2020  
Firma

Radicado: 313 – 2018 44

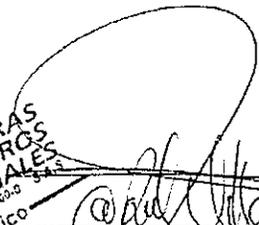
Proceso: Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria  
Demandante: Ismael Flórez Sepúlveda. C.C. No. 13.469.899  
Demandados: Sociedad de Viviendas Atalaya “Sodeva Ltda.” y Personas Desconocidas e Indeterminadas que se puedan llegar a creer con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Recurso de Reposición en contra del Auto interlocutorio del seis (06) de julio de 2020.

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor Erwin Jair Florián Melano, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito elevar Recurso de Reposición contra Auto del del seis (06) de julio de 2020 por la siguiente razón.

En dicho auto se aduce que la certificación web tiene un menor tiempo al requerido, una vez revisado dicho documento se determina por la parte demandante que le asiste razón, debido a que se trata de un error clavis en la digitación por parte de este medio de comunicación, se procede por esta a corregirse y a emitirse una nueva Certificación con la información real y correcta, **“por el termino de 30 días hábiles”** que es el tiempo que se ha dejado para que el juzgado tenga el tiempo para colgar la información en El Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tal motivo me permito allegar la certificación Web emitida por el diario La Opinión, la cual hace constar que el referido emplazamiento perduró más allá del día cuatro (04) de marzo de 2020, ajustándose a los requerimientos esbozados por esta honorable sede judicial, por lo anterior es procedente reponer y tener por emplazados a las Personas Desconocidas e Indeterminadas que se puedan llegar a creer con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, y consecuentemente con lo anterior dar prosecución al mismo.

Atentamente,

s.  
  
ESCRITURAS  
Y REGISTROS  
NACIONALES  
S.A.S  
Dpto Jurídico  
Richard Antonio Villegas Larios  
C.C. 88247355 de Cúcuta  
Abogado M.P. 266101 C.S.J.

Proyecto: NGFR; Revisó: RAVL;



## CONSTANCIA

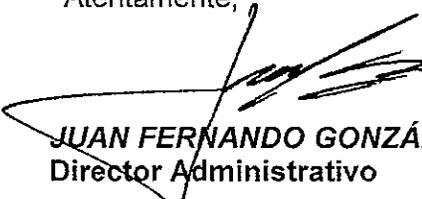
Por resolución No. 000446 de Junio 030 de 1966, el Ministerio de Gobierno confirió Licencia de circulación Nacional al periódico **LA OPINIÓN**, con sede en la Av. 4 # 16 - 12, barrio la Playa, teléfono 5829999, en la ciudad de Cúcuta, y actualmente está afiliado a la Asociación Colombiana de Medios de Información AMI.

"El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, <sup>TM</sup>Norte de Santander, a través de Auto interlocutorio del día Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) que Admite la demanda y ordena en su numeral Cuarto: Emplazar a las Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 N No. 26-44 Manzana 187 lote 5 barrio Motilones de esta ciudad, e identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-104804 y cédula catastral 01-04-00187-0006-000. conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem; Dentro del proceso Verbal Declarativo de Pertinencia por Vía Extraordinaria con radicado interno No. 540014003004- 2018-00313-00 teniendo calidad de demandante el señor Ismael Flores Sepúlveda, mayor de edad e identificado con la cédula de Ciudadanía No. 13.469.899 de Cúcuta, Quien actúa por medio de su apoderado el Doctor Richard Antonio Villegas Larios con cédula No. 88.247.355 y tarjeta profesional No. 266.101 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Abogado de Escribas v Registros Nacionales sas, demanda en contra de la SOCIEDAD VIVIENDAS DE ATALAYA LTDA. identificada con Nit. 800015934-1 y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho en el proceso en litigio, En el presente proceso se dispuso en su numeral Cuarto: EMPLAZAR A LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, ubicado que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21N No.26-44 Manzana 187 Lote 5 Barrio Motilones de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 260-104804 con cédula catastral No. 01-04-0187-0006-000, alinderado (según demanda) así: NORTE: Rosa Ruiz Vargas; SUR: Calle 10; ORIENTE: Isabel Molina Parra; OCCIDENTE: Sodeva Ltda. Lote 5, el cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2568 de fecha 07 de diciembre de 1987 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, actuando como titulares del derecho real los demandados la SOCIEDAD VIVIENDAS DE ATALAYA LTDA. identificada con Nit. 800015934-1, SE LE ADVIERTE A LOS EMPLAZADOS QUE SI NO COMPARECEN EN EL TÉRMINO INDICADO SE LES ASIGNARÁ CURADOR AD-LITEM CON QUIEN SE LE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN del Auto interlocutorio ya referidos, por el término del traslado de veinte (20) días, además se le hace saber al emplazado que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de esta publicación del listado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 293 y 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, para efectos de lo anterior."

La Opinión hace constar que el día **09 de 02 de 2020** se publicó este edicto en la edición impresa y en la página web <https://clasificados.laopinion.com.co/> con código de aviso **1501159**, en la cual permanecerá por el término del emplazamiento (30 días hábiles) como dispone el Artículo 108 del código General del Proceso.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, el día **08 de 07 de 2020**.

Atentamente,

  
**JUAN FERNANDO GONZÁLEZ CAMPO**  
Director Administrativo





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00450 00  
**DTE:** MARTHA JUDITH BACCA LOBO  
**DDO:** EDGAR REYES CHACON Y CARMEN ROSA SIERRA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

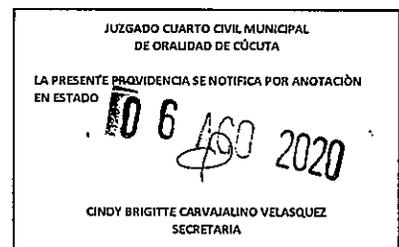
**TERCERO:** ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00674 00  
**DTE:** ROSA MARIA NAVARRETE  
**DDO:** EDWIN VILLAMIZAR LAGUADO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR AVISO EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

7



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00748 00  
**DTE:** FERRETERIA TITO  
**DDO:** CLINICA CEGINOB LIMITADA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de julio de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
06 AGO 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



124

**RECURSO**

luis alexander pinzon villamizar <pinzon136@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 12:50

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

UNIFICADO - RECURSO Y ANEXOS.pdf;

DEMANDANTE: ADOLFO BACA SOTO

RAD: 2018-748

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
RECIBIDO  
10 JUL 2020  
Firma

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO



Doctor

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

Juez 4 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Demanda ejecutiva contra LA CLINICA CEGINOB.

RAD: 748/2018

**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Julio de 2020, notificado por estado el 7 de julio de 2020, por el cual se impone multa de cinco salarios mínimos al demandante y su apoderado, recurso que fundamento en los siguientes hechos:

1. El demandante ADOLFO BACCA SOTO, falleció el día 7 de octubre de 2018, para probar dicho hecho anexo copia del certificado de defunción del señor ADOLFO BACCA SOTO Q.E.P.D.
2. El apoderado del demandante Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, para la fecha de la audiencia se encontraba incapacitado por siete días desde el día 6 de febrero de 2020 y hasta el día 13 de febrero de 2020, según incapacidad medica de fecha 6 de febrero de 2020, motivo por el cual no pudo asistir a la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2020, constancia que no allego por su estado de salud, ya que, aunque no cuenta con incapacidad de los días posteriores, su estado de salud no le permitió realizar dicho trámite.

Por lo expuesto anteriormente solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 6 de julio de 2020 y dejar sin efecto dicho auto donde se impuso multa de 5 salarios mínimos al demandante ADOLFO BACCA SOTO Q.E.P.D. y su apoderado LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ.

Anexo copia escaneada de certificado de defunción del demandante ADOLFO BACCA SOTO e Incapacidad medica de fecha 6 de febrero de 2020 de LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ y allego sustitución del presente proceso y poder del abogado LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020.

Igualmente, manifiesto que recibo notificaciones en la calle 19 N. 0-25 oficina 105 B. Blanco de la ciudad de Cúcuta, correo: pinzon136@hotmail.com telf.: 3214180711.

Atentamente.

**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**

C.C. 88.221.491 DE CUCUTA

125



**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D.**

Ref: Proceso Ejecutivo

Rad: 2018-748

Ddte: ADOLFO BACCA SOTO

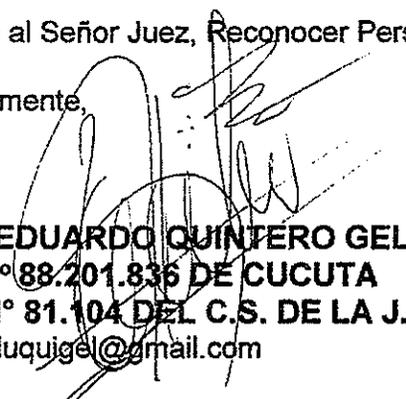
Ddo: Clínica Ceginob.

**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 88.201.836 y Portador de la T.P. N° 81.104 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado judicial del demandante de la referencia, de esta manera me dirijo de manera comedida y respetuosa ante su despacho, con el fin de precisar que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 97.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Cédula de Ciudadanía No. 88.221.491 de Cúcuta, para que en mi nombre y representación interponga los recursos de ley contra la providencia de fecha 06/07/2020, proferida por el despacho, en donde se me impone una multa, junto al demandante, tal y como lo describirá en su libelo impugnatorio.

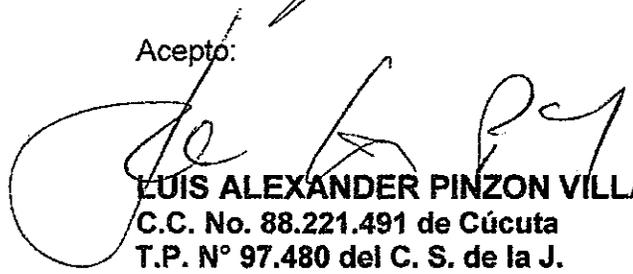
Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial podrá desistir, sustituir y reasumir el presente poder, interponer recursos, presentar nulidades, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, pedir, tachar y aportar pruebas y en general todas aquellas gestiones inherentes a la labor encomendada.

Ruego al Señor Juez, Reconocer Personería Jurídica a mi Apoderado para actuar.

Atentamente,

  
**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**  
C.C. N° 88.201.836 DE CUCUTA  
T.P. N° 81.104 DEL C.S. DE LA J.  
MAIL: luquigel@gmail.com

Acepto:

  
**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**  
C.C. No. 88.221.491 de Cúcuta  
T.P. N° 97.480 del C. S. de la J.  
MAIL: pinzon136@hotmail.com



**NOTARIA CUARTA DE CUCUTA**  
**AUTENTICACION, PRESENTACION**  
**PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**



126

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 09/07/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**

A quien identifiqué con CC No **88201836** y manifestó: Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente




**RUBÉN DARIO GALVIS GARCIA**  
**NOTARIO CUARTO DE CUCUTA**




Se tomó huella a solicitud del interesado

SE REALIZA ESTA AUTENTICACIÓN SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- 1 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 FALLA ELÉCTRICA
- 4 FALLA EN EL SISTEMA
- 5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO



**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D.**

Ref: Proceso Ejecutivo

Rad: 2018-748

Ddte: ADOLFO BACCA SOTO

Ddo: Clínica Ceginob.

**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 88.201.836 y Portador de la T.P. N° 81.104 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado judicial del demandante de la referencia, de esta manera me dirijo de manera comedida y respetuosa ante su despacho, con el fin de precisar que sustituyo el poder a mi otorgado al Doctor **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 97.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Cédula de Ciudadanía No. 88.221.491 de Cúcuta, para que en mi nombre y representación represente judicialmente como abogado los intereses del demandante.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial podrá desistir, sustituir y reasumir el presente poder, interponer recursos, presentar nulidades, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, pedir, tachar y aportar pruebas y en general todas aquellas gestiones inherentes a la labor encomendada.

Ruego al Señor Juez, Reconocer Personería Jurídica a mi SUSTITUTO para actuar.

Atentamente,

**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**

**C.C. N° 88.201.836 DE CUCUTA**

**T.P. N° 81.104 DEL C.S. DE LA J.**

MAIL: luquigel@gmail.com

Acepto.

**LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**

**C.C. No. 88.221.491 de Cúcuta**

**T.P. N° 97.480 del C. S. de la J.**

MAIL: pinzon136@hotmail.com



**NOTARIA CUARTA DE CUCUTA**  
 AUTENTICACION, PRESENTACION  
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO



27

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 09/07/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

**LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ**

A quien identifiqué con CC No 88201836 y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

*[Handwritten signature]*

El Compareciente

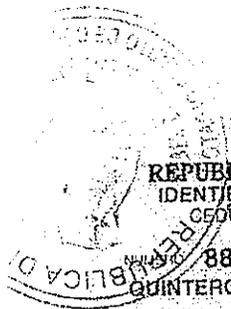


RUBEN DARIO GALVIS GARCIA  
 NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



se tomo huella a solicitud del interesado

SE REALIZA ESTA AUTENTICACION SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMETRICO POR LA SIGUIENTE RAZON:	
1	IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA <input type="checkbox"/>
2	DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO <input type="checkbox"/>
3	FALLA ELÉCTRICA <input type="checkbox"/>
4	FALLA EN EL SISTEMA <input checked="" type="checkbox"/>
5	IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA <input type="checkbox"/>
RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.201.836  
QUINTERO GELVEZ

APELLIDOS  
LUIS EDUARDO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1972

OCAÑA  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 A+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-FEB-1991-CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARCE RAMIREZ TORRES



A-2500100-00125740-M-0088201836-20081107 0005463170A 1 7060006597



# CONSULTORIO MEDICO

## CERTIFICADO MEDICO

Calle 23# 5-10 Barrio Ospina Perez NIT: 5400101571 Tel: 3108867206

FECHA: 06/02/2020 HORA: 7:40 Am.

Nombre y Apellido: Luis Eduardo Quintero Gelvez.

C.C.: 88201836 Edad: 47 años

Dirección: Av. Gran Colombia #6E-44 Barrio Popular Peso: 94 kg

TA: 170/90 mmhg Pulso 86 X min. Temp. 36.5 °C

Antecedentes Patológicos Personales: refiere diagnóstico de Diabetes Mellitus desde hace 5 años.

Antecedentes Patológicos Familiares: No refiere

Motivo de la Consulta: Mareos y dolor de cabeza.

HEA: Se trata de paciente masculino de 47 años, quien acude por presentar desde hace 1 semana mareo y cefalea de moderada a fuerte intensidad, por lo cual acude.

Examen Físico: Cráneo: normoconfigurados, Mucosas: Húmedas y Normocolorreadas, TCS: No infiltrado, Cuello Móvil, Cardiopulmonar: Estable, Abdomen: normal, Soma: Normal, SNC: Orientada en tres planos que coopera satisfactoriamente con el interrogatorio, no signos meníngeos.

Laboratorio: glicemia capilar 400mg/dl

IDX: 1. Crisis Hipertensiva tipo Urgencia.

2. Diabetes Mellitus tipo 2 en hiperglicemia

Tratamiento: Hidratación parenteral + insulina, captopril 50 mg.

Se indica reposo medico por 7 dias.

Firma y sello del médico: -

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

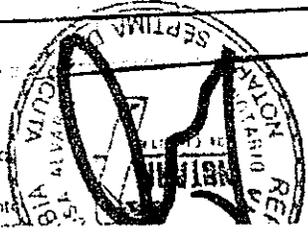
09593658

Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N	9	C				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 7 CUCUTA * * * * *														
Datos del inscrito														
Apellidos y nombres completos														
BACCA SOTO ADOLFO * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)									
CC No. 5407592 * * * * *					MASCULINO * * * * *									
Datos de la defunción														
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	1	8	Mes	O	C	T	Día	0	7	14:45	71882075-6	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
* * * * *					Año									
* * * * *					Mes									
* * * * *					Día									
* * * * *					* * * * *									
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial		Certificado Médico		ORLANDO JOSE AVENDAÑO - MEDICO * *										
<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		* * * * *										
Datos del denunciante														
Apellidos y nombres completos														
FLOREZ TORRADO ENDER JOSE * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
CC No. 1004803240 * * * * *					<i>Ender Florez</i>									
Primer testigo														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
* * * * *					* * * * *									
Segundo testigo														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)					Firma									
* * * * *					* * * * *									
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	1	8	Mes	O	C	T	Día	0	9	MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ		
ESPACIO PARA NOTAS														

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

RCNAD

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA  
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ  
El serial: 09593658 es fiel y auténtica  
copia de su original que reposa en el archivo  
de Registro Civil de esta Notaría.  
Este Registro no tiene vencimiento, excepto





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00883 00  
DTE: COOMULTRASAN  
DDO: JOSE DE JESUS ALBA FIGUEREDO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Capital: \$1.095.491  
Interés Mora: (Desde 08/02/2017- Hasta 31/07/2020) \$1.141.768  
Total: \$2.237.259

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	TOTAL INTERESES	SALDO
1/02/2017	30/02/2017	22,34	11,17	2,70%	21	\$ 1.095.491	\$ 21.598	\$ 21.598	\$ 1.116.889
1/03/2017	30/03/2017	22,34	11,17	2,70%	30	\$ 1.095.491	\$ 29.664	\$ 51.262	\$ 1.146.450
1/04/2017	30/04/2017	22,33	11,165	2,70%	30	\$ 1.095.491	\$ 29.664	\$ 80.926	\$ 1.176.014
1/05/2017	30/05/2017	22,33	11,165	2,70%	30	\$ 1.095.491	\$ 29.664	\$ 110.590	\$ 1.205.578
1/06/2017	30/06/2017	22,33	11,165	2,70%	30	\$ 1.095.491	\$ 29.664	\$ 140.254	\$ 1.235.142
1/07/2017	30/07/2017	21,08	10,54	2,70%	30	\$ 1.095.491	\$ 30.128	\$ 170.382	\$ 1.264.706
1/08/2017	30/08/2017	21,08	10,54	2,75%	30	\$ 1.095.491	\$ 30.128	\$ 200.510	\$ 1.294.270
1/09/2017	30/09/2017	21,08	10,54	2,75%	30	\$ 1.095.491	\$ 30.128	\$ 230.638	\$ 1.323.834
1/10/2017	30/10/2017	21,15	10,575	2,64%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.921	\$ 259.559	\$ 1.353.398
1/11/2017	30/11/2017	20,88	10,44	2,62%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.702	\$ 288.261	\$ 1.382.962
1/12/2017	30/12/2017	20,77	10,385	2,60%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.485	\$ 316.746	\$ 1.412.526
1/01/2018	30/01/2018	20,89	10,345	2,59%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.373	\$ 345.119	\$ 1.442.090
1/02/2018	30/02/2018	21,01	10,505	2,63%	28	\$ 1.095.491	\$ 26.891	\$ 371.310	\$ 1.470.800
1/03/2018	30/03/2018	20,68	10,34	2,60%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.373	\$ 400.683	\$ 1.499.513
1/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.048	\$ 428.731	\$ 1.527.261
1/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,56%	30	\$ 1.095.491	\$ 28.048	\$ 456.779	\$ 1.555.009
1/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,54%	30	\$ 1.095.491	\$ 27.828	\$ 484.607	\$ 1.582.757
1/07/2018	30/07/2018	20,09	10,045	2,50%	30	\$ 1.095.491	\$ 27.387	\$ 511.994	\$ 1.610.505
1/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 1.095.491	\$ 27.278	\$ 539.272	\$ 1.637.783
1/09/2018	30/09/2018	19,81	9,905	2,48%	30	\$ 1.095.491	\$ 27.168	\$ 566.440	\$ 1.665.051
1/10/2018	30/10/2018	19,63	9,815	2,45%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.840	\$ 593.280	\$ 1.691.851
1/11/2018	30/11/2018	19,49	9,745	2,44%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.730	\$ 620.010	\$ 1.718.581
1/12/2018	30/12/2018	19,49	9,7	2,43%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.620	\$ 646.630	\$ 1.745.201

1/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,40%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.292	\$ 672.922	\$ 1.771.493
1/02/2019	30/02/2019	19,20	9,6	2,48%	28	\$ 1.095.491	\$ 25.152	\$ 701.154	\$ 1.798.645
1/03/2019	30/03/2019	19,37	9,685	2,42%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.511	\$ 727.665	\$ 1.823.156
1/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.511	\$ 754.176	\$ 1.849.667
1/05/2019	30/05/2019	19,24	9,62	2,42%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.511	\$ 780.687	\$ 1.876.178
1/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.401	\$ 807.088	\$ 1.902.579
1/07/2019	30/07/2019	19,25	9,64	2,41%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.401	\$ 833.489	\$ 1.928.981
1/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.511	\$ 860.001	\$ 1.955.492
1/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.511	\$ 886.512	\$ 1.982.003
1/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,39%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.182	\$ 912.694	\$ 2.008.185
1/11/2019	30/11/2019	19,03	9,515	2,38%	30	\$ 1.095.491	\$ 26.073	\$ 938.767	\$ 2.034.257
1/12/2019	30/12/2019	18,91	9,455	2,36%	30	\$ 1.095.491	\$ 25.854	\$ 964.621	\$ 2.060.111
1/01/2020	30/01/2020	18,77	9,385	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 25.744	\$ 990.365	\$ 2.085.855
1/02/2020	29/02/2020	19,06	9,53	2%	29	\$ 1.095.491	\$ 25.204	\$ 1.015.569	\$ 2.111.059
1/03/2020	31/03/2020	18,95	9,475	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 25.963	\$ 1.041.532	\$ 2.137.022
1/04/2020	31/04/2020	18,89	9,345	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 25.834	\$ 1.067.165	\$ 2.162.556
1/05/2020	31/05/2020	18,18	9,095	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 24.868	\$ 1.092.033	\$ 2.187.524
1/06/2020	31/06/2020	18,12	9,06	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 24.868	\$ 1.116.901	\$ 2.212.392
1/07/2020	31/07/2020	18,12	9,06	2%	30	\$ 1.095.491	\$ 24.868	\$ 1.141.768	\$ 2.237.259

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVISIONAL SE NOTIFICA POR ANOTACION  
EN ESTADO

06 AGO 2020

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00981 00  
**DTE:** ANDREA KATHERINE LEON  
**DDO:** NORELIS TIBISAY OVALLES

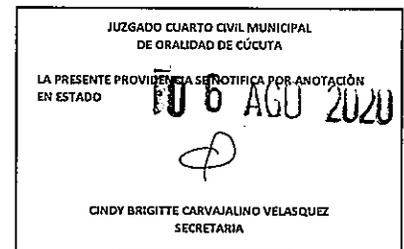
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución hasta cubrir el valor el pago de la obligación conforme la liquidación de crédito que fue aprobada el 16 de junio de la anualidad, a nombre del apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01035 00  
**DTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DDO:** XIMENA DEL PILAR RUIZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVEDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01036 00  
**DTE:** HPH INVERSIONES SAS  
**DDO:** NUBIA ESTHER CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme al auto que data 06 de marzo de la actualidad, quien no interpuso medios exceptivos que desvirtuaran el libelo introductorio.

Como consecuencia, se deberá proceder conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el articulado mencionado que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROCEEDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>06 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2018 01146 00**  
**DTE: LUIS ENRIQUE MONCADA**  
**DDO: GERARDO PARRA ANGARITA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante el 25 de febrero de la anualidad, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla no obstante se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO	DEPO SITOS
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	PLAZO			
1300000,00	dic-15	19,330	2,416	29	30364,21	173970,00	0,00	1504334,21	
1300000,00	ene-16	19,680	2,460	30	31980,00	0,00	0,00	1536314,21	
1300000,00	feb-16	19,680	2,460	30	31980,00	0,00	0,00	1568294,21	
1300000,00	mar-16	19,680	2,460	30	31980,00	0,00	0,00	1600274,21	
1300000,00	abr-16	20,540	2,568	30	33377,50	0,00	0,00	1633651,71	
1300000,00	may-16	20,540	2,568	30	33377,50	0,00	0,00	1667029,21	
1300000,00	jun-16	20,540	2,568	30	33377,50	0,00	0,00	1700406,71	
1300000,00	jul-16	21,340	2,668	30	34677,50	0,00	0,00	1735084,21	
1300000,00	ago-16	21,340	2,668	30	34677,50	0,00	0,00	1769761,71	
1300000,00	sep-16	21,340	2,668	30	34677,50	0,00	0,00	1804439,21	
1300000,00	oct-16	21,990	2,749	30	35733,75	0,00	0,00	1840172,96	
1300000,00	nov-16	21,990	2,749	30	35733,75	0,00	0,00	1875906,71	
1300000,00	dic-16	21,990	2,749	30	35733,75	0,00	0,00	1911640,46	
1300000,00	ene-17	22,340	2,793	30	36302,50	0,00	0,00	1947942,96	
1300000,00	feb-17	22,340	2,793	30	36302,50	0,00	0,00	1984245,46	
1300000,00	mar-17	22,340	2,793	30	36302,50	0,00	0,00	2020547,96	
1300000,00	abr-17	22,330	2,791	30	36286,25	0,00	0,00	2056834,21	
1300000,00	may-17	22,330	2,791	30	36286,25	0,00	0,00	2093120,46	
1300000,00	jun-17	22,330	2,791	30	36286,25	0,00	0,00	2129406,71	
1300000,00	jul-17	21,980	2,748	30	35717,50	0,00	0,00	2165124,21	
1300000,00	ago-17	21,980	2,748	30	35717,50	0,00	0,00	2200841,71	
1300000,00	sep-17	21,480	2,685	30	34905,00	0,00	0,00	2235746,71	
1300000,00	oct-17	21,150	2,644	30	34368,75	0,00	0,00	2270115,46	
1300000,00	nov-17	20,960	2,620	30	34060,00	0,00	0,00	2304175,46	
1300000,00	dic-17	20,770	2,596	30	33751,25	0,00	0,00	2337926,71	
1300000,00	ene-18	20,690	2,586	30	33621,25	0,00	0,00	2371547,96	
1300000,00	feb-18	21,010	2,626	30	34141,25	0,00	0,00	2405689,21	
1300000,00	mar-18	20,680	2,585	30	33605,00	0,00	0,00	2439294,21	
1300000,00	abr-18	20,480	2,560	30	33280,00	0,00	0,00	2472574,21	
1300000,00	may-18	20,440	2,555	30	33215,00	0,00	0,00	2505789,21	



1300000,00	jun-18	20,280	2,535	30	32955,00	0,00	0,00	2538744,21	
1300000,00	jul-18	20,030	2,504	30	32548,75	0,00	0,00	2571292,96	
1300000,00	ago-18	19,940	2,493	30	32402,50	0,00	0,00	2603695,46	
1300000,00	sep-18	19,810	2,476	30	32191,25	0,00	0,00	2635886,71	
1300000,00	oct-18	19,630	2,454	30	31898,75	0,00	0,00	2667785,46	
1300000,00	nov-18	19,490	2,436	30	31671,25	0,00	0,00	2699456,71	
1300000,00	dic-18	19,400	2,425	30	31525,00	0,00	0,00	2730981,71	
1300000,00	ene-19	19,160	2,395	30	31135,00	0,00	0,00	2762116,71	
1300000,00	feb-19	19,700	2,463	30	32012,50	0,00	0,00	2794129,21	
1300000,00	mar-19	19,370	2,421	30	31476,25	0,00	235962,00	2589643,46	796667
1300000,00	abr-19	19,320	2,415	30	31395,00	0,00	471924,00	2149114,46	800298
1300000,00	may-19	19,340	2,418	30	31427,50	0,00	471924,00	1708617,96	803817
1300000,00	jun-19	19,300	2,413	30	31362,50	0,00	471924,00	1268056,46	808105
1300000,00	jul-19	19,280	2,410	30	31330,00	0,00	471924,00	827462,46	811539
1300000,00	ago-19	19,320	2,415	30	31395,00	0,00	471924,00	386933,46	817229
1300000,00	sep-19	19,320	2,415	30	31395,00	0,00	471924,00	-53595,54	821223
1300000,00	oct-19	19,100	2,388	30	31037,50	0,00	471924,00	-494482,04	824361
1300000,00	nov-19	19,030	2,379	30	30923,75	0,00	707886,00	-1171444,29	828947
1300000,00	dic-19	18,910	2,364	30	30728,75	0,00	235962,00	-1376677,54	832583
1300000,00	ene-20	18,770	2,346	30	30501,25	0,00	471924,00	-1818100,29	837589
1300000,00	feb-20	19,060	2,383	2	2064,83	0,00	0,00	-1816035,46	

<b>A FAVOR DEL DDO HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2020 CON LOS DEPOSITOS CONSIGNADOS HASTA ENERO DE 2020</b>	<b>1816035,46</b>
<b>MENOS COSTAS PROCESALES</b>	<b>108000</b>
<b>TOTAL REAL A FAVOR DEL DDO HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2020 CON LOS DEPOSITOS CONSIGNADOS HASTA ENERO DE 2020</b>	<b>1708035,46</b>
<b>A FAVOR DEL DDO DESPUES DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 CON LOS DEPOSITOS CONSIGNADOS HASTA EL 01 DE JULIO DE 2020</b>	<b>2887316</b>
<b>GRAN TOTAL A FAVOR DEL DDO</b>	<b>4595351,46</b>
<b>A FAVOR DEL DTE</b>	<b>3247166,54</b>

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó la obligación ordenada en el mandamiento de pago y el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución, tales como el capital, los intereses de plazo y los moratorios, además, imputándole los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por entregar, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor del ejecutado por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.595.351,46), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia a causa de todo lo anterior, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.



De lo anterior, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir por valor de \$3.247.166,54, y lo restante, es decir, \$4.595.351,46 a favor del ejecutado, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes. Además, de consignarse depósitos judiciales con posterior al 01 de julio de 2020 entréguesele al ejecutado siempre y cuando no existan órdenes de remanentes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

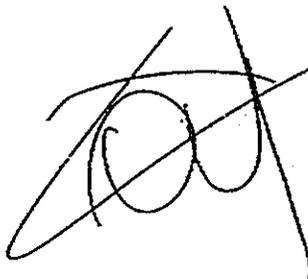
**TERCERO:** ENTREGUESELE al ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de 3.247.166,54 los cuales cubre la presente obligación conforme el mandamiento de pago y las costas procesales, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega de títulos a favor del demandado por la suma de \$4.595.351,46, los cuales, obedecen a el saldo a su favor debido a la liquidación de crédito y depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución hasta el 01 de julio de la anualidad. Además, de consignarse depósitos judiciales con posterior al 01 de julio de 2020 entréguesele al ejecutado siempre y cuando no existan órdenes de remanentes. Conforme lo motivado.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
10 6 AGO 2020
CINDY BRIGITTE CARVALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, **10 5 AGO 2020**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01181 00  
**DTE:** JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO  
**DDO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MYRIAM CELINA NAVARRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 08 de julio de la anualidad, de lo cual, en primer lugar, se observa que aquel fue interpuesto de manera extemporánea, pues debía presentarse hasta las 3:00 de la tarde del 16 de julio de 2020, y aquel fue radicado el 17 del mismo mes y año a las 8:02 de la mañana, sin embargo, igualmente la apelación pretendida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., por ello tampoco hubiese sido aceptada.

Empero, debido al control de legalidad se puede evidenciar que efectivamente el emplazamiento a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso sucesorio, será llevado a cabo conforme lo establece el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, se proseguirá con el trámite de la acción, pues se tiene como emplazados.

Como consecuencia, se requiere a la parte actora con el fin de que notifique a los herederos reconocidos CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01224 00  
**DTE:** URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL  
**DDO:** EDWAR JAVIER CHACON

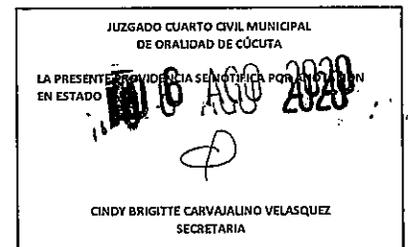
Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 09 de marzo de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







Señor(a)  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.  
**Demandante:** - URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL  
**Demandado:** - EDWAR JAVIER CHACON  
**Radicado:** No. 540014003 004 20180122400

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
RECIBIDO  
MAR 2020  
FIRMA

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.368.450, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo a su distinguido Despacho con el propósito de instaurar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha diez (10) de Marzo de 2020 proferido por el Despacho, donde se terminación por desistimiento tácito.

### I. PROPÓSITO DE LA INTERVENCIÓN.

Con apoyo en las consideraciones que más adelante expondré ruego al Distinguido Despacho acoger la siguiente petición:

1. Que se deje sin efecto diez (10) de Marzo de 2020 proferido por el Despacho, donde se terminación por desistimiento tácito. Y se me conceda la posibilidad de realizar la notificación por aviso al demandado.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el propósito de ilustrar los fundamentos jurídicos y facticos de la presente intervención en los siguientes términos:

1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que a la fecha ya se realizó la notificación personal como obra dentro del expediente, y por errores involuntarios de la oficina del suscrito no se ha podido realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292, la cual no se ha podido realizar de la manera correcta.
2. De igual manera ya se ha logrado tener comunicaciones con el demandado y este ha realizado abonos, pero como le indico en el acápite anterior por errores involuntarios no se ha logrado practicar la notificación por aviso en debida forma.
3. Al igual no se ha logrado materializar las medidas cautelares dentro del mismo.

Del Señor Juez,

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**  
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta.  
Tarjeta Profesional No. 250.441 del C.S. de la J.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling cash receipts and payments. It is important to ensure that all receipts are properly issued and that payments are made in a timely and accurate manner. This helps to prevent errors and ensures that the company's cash flow is well-managed.

3. The third part of the document describes the process of reconciling bank statements with the company's records. This is a critical step in the accounting cycle, as it helps to identify any discrepancies between the company's records and the bank's records. Any differences should be investigated and resolved as soon as possible.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular backups of all financial data. This is essential for protecting the company's information in the event of a system failure or data loss. Backups should be performed regularly and stored in a secure location.

5. The fifth part of the document outlines the procedures for handling payroll. It is important to ensure that all employees are paid accurately and on time. This helps to maintain employee morale and ensures that the company's financial obligations are met.

6. The sixth part of the document describes the process of preparing financial statements. This is a key responsibility of the accounting department, as it provides a clear and concise summary of the company's financial performance. The statements should be prepared accurately and on time.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all assets and liabilities. This is essential for ensuring that the company's balance sheet is accurate and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

8. The eighth part of the document outlines the procedures for handling tax matters. It is important to ensure that all taxes are paid accurately and on time. This helps to avoid penalties and ensures that the company's tax obligations are met.

9. The ninth part of the document describes the process of handling customer complaints. It is important to ensure that all complaints are handled in a timely and effective manner. This helps to maintain customer satisfaction and ensures that the company's reputation is protected.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all inventory. This is essential for ensuring that the company's inventory is accurately valued and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

11. The eleventh part of the document outlines the procedures for handling supplier payments. It is important to ensure that all payments are made accurately and on time. This helps to maintain good relationships with suppliers and ensures that the company's financial obligations are met.

12. The twelfth part of the document describes the process of handling employee benefits. It is important to ensure that all benefits are paid accurately and on time. This helps to maintain employee morale and ensures that the company's financial obligations are met.



TELEPOSTAL EXPRESS  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435  
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



10059733

29

## CERTIFICA QUE:

No Certificado: 10059733  
ARTÍCULO: 292 CON ANEXOS  
RADICADO: 2018-0122400  
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE NOTIFICACION POR AVISO DEL:

REMITENTE: URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 5

DESPACHO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 2018-0122400

DESTINATARIO: EDWARD JAVIER CHACON

DIRECCION: APT 504 BEGONIAS NATURA MZ 5

CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA

DEVUELTO POR: PREDIO DESOCUPADO

CEDULA:

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

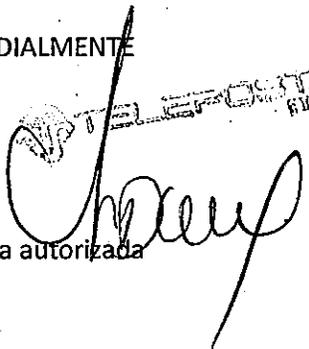
OBSERVACIONES: POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA ALEJANDRO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. 88265326 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO DIJO LLAMARSE JAIMES VALENCIA JOSE DANIEL (GUARDA DE SEGURIDAD) MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE AHÍ, EL APARTAMENTO 504 BEGONIAS ESTA DESOCUPADO. 12/03/2020.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripcion del formato a nuestras guias, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 13 DE MARZO DE 2020

CORDIALMENTE

  
Firma autorizada

Firma autorizada



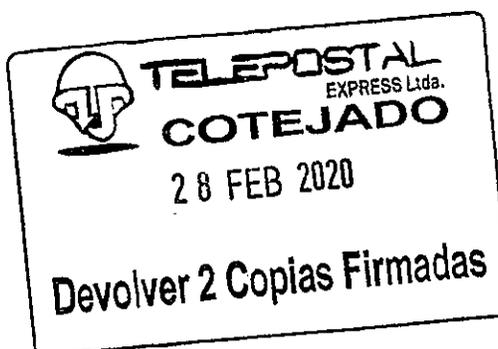


**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A TERCER PISO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de 2020.

Señor (a)  
**EDWARD JAVIER CHACON**  
**APTO 504 BEGONIAS**  
**NATURA MANZANA 5**  
Cúcuta



**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(Artículo 292 del C. G. P.)**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540014003004-2018-0122400**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019).**

**PARTE DEMANDANTE: Urbanización Natura Parque Central Manzana 5**

**PARTE DEMANDADA: EDWARD JAVIER CHACON**

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Sírvase presentarse al Despacho Indicado en el encabezado de la presente comunicación dentro de los (10) días siguientes. Del mismo modo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso.

  
**DIEGO ARMANDO YANEZ FUENTES**  
ABOGADO PARTE DE DEMANDANTE

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. \*Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Second section of handwritten text, appearing as a list or series of entries, with some faint markings on the right side.

Third section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings on the right side.

Fourth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings on the right side.

Fifth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings on the right side.

Sixth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings on the right side.

Seventh section of handwritten text, continuing the list or entries, with some faint markings on the right side.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.



**LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S**  
 Nit. 901.242.407-0 Regimen Común  
 Calle 12 No. 4-22 local 101 CC. El Remolino- Centro, Cúcuta N.D.S  
 Tels: (7)57 17854 - 3204251642 - 3155660491  
 E-mail: logdist.mensajería@gmail.com

**FACTURA DE VENTA NO**  
**CUC-4581**

Factura por computador  
 Resolución DIAN  
 18762012319610 Prefijo CUC  
 del 16-01-2019 Desde la 1  
 hasta la 5000



*James Valencia*

<b>DATOS DEL REMITENTE</b>		<b>FECHA Y HORA DE RECIBIDO</b>	<b>No. ORDEN</b>	<b>PESO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
Nit o Cédula: 1090368460 Nombre o Razón Social: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES Dirección: AV GRAN COLOMBIA No. 1E 34 Ciudad: CUCUTA Teléfono: 3013713180		28/02/2020 11:45:03	5543	0	1	TARIFA TIPO A
<b>DATOS DEL DESTINATARIO</b>		<b>INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL</b>				
Nombre o Razón Social: EDWARD JAVIER CHACON Dirección: APT 504 BEGONIAS NATURA MZ 5 CUCUTA Ciudad: CUCUTA Teléfono:		Juzgado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Tipo Notificación: 292 CON ANEXOS No. Proceso: 2018-0122400 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR				
<b>INFORMACION DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO</b>		<b>CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO</b>				
Nombre y/o Sello de Recibido:		1. DIRECCION INCORRECTA      6. DIRECCION INCOMPLETA      (1) (2) ( ) 2. DESTINATARIO SE TRASLADO      7. ZONA DE ALTO RIESGO      (4) (5) (6) 3. PREDIO DESOCUPADO      8. DESTINATARIO FALLECIDO      (7) (8) (9) 4. DESTINATARIO DESCONOCIDO      9. INTENTO DE ENTREGA 5. REHUSADO				
Documento de Identidad:      Teléfono:		<b>NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA</b>		<b>FECHA Y HORA DE GESTION</b>		
 Distribuidor autorizado de: <b>TELEPOSTAL EXPRESS LTDA</b> Nit. 830.033.117-6 Licencia MinTic. 0152 de 2013		98165026 Alejandro Martinez		18-02-2020		





**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A TERCER PISO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de 2020.

Señor (a)  
**EDWARD JAVIER CHACON**  
**APTO 504 BEGONIAS**  
**NATURA MANZANA 5**  
Cúcuta



**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(Artículo 292 del C. G. P.)**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540014003004-2018-0122400**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019).**

**PARTE DEMANDANTE: Urbanización Natura Parque Central Manzana 5**

**PARTE DEMANDADA: EDWARD JAVIER CHACON**

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Sírvase presentarse al Despacho Indicado en el encabezado de la presente comunicación dentro de los (10) días siguientes. Del mismo modo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso.

  
**DIEGO ARMANDO YANEZ-FUENTES**  
**ABOGADO PARTE DE DEMANDANTE**

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. \*Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE  
LEGISLATIVE ASSEMBLY ON 15th FEBRUARY 1966

1. The Commission has the honor to acknowledge the receipt of the Resolution of the Legislative Assembly on 15th February 1966, and to inform you that the Commission has now completed its study of the matter and has prepared the following report.

2. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

3. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

STATE OF MALAYA AND FEDERAL TERRITORIES  
LAND OFFICE

4. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

5. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

6. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

7. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

8. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

9. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

LAND OFFICE

10. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.

11. The Commission has also the honor to inform you that it has also completed its study of the matter and has prepared the following report.



33

Señor  
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CÚCUTA (REPARTO)  
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.  
Demandante: Manzana 5, Urbanización Natura Parque Central  
Demandados: Edwar Javier Chacón Pérez



**TELEPOSTAL**  
EXPRESS Ltda.  
**COTEJADO**

28 FEB 2020

**Devolver 2 Copias Firmadas**

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, mayor de edad, ~~vecino de la ciudad de~~ Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1090.368.450, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H., NIT. 900.744.013-3** entidad sin ánimo de lucro sometida al régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública No. 6.874 del veinticinco(25) de Octubre del 2012, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, y representada legalmente por la señora **SANDRA LORENA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.354.655 de Cúcuta, domiciliada y residente en esta ciudad, y obrando conforme a las facultades conferidas en el poder que me ha sido otorgado, me permito instaurar ante su Despacho **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra el(la) señor(a) **EDWAR JAVIER CHACON PEREZ** mayor de edad, vecino(a) del municipio de Cúcuta, e identificado(a) con la Cédulas de Ciudadanía No.1.134.994.042, en su calidad de propietario(a) del apartamento 504 edificio **LAS BEGONIAS**, con el propósito de lograr la recuperación y pago de expensas comunes en mora y demás emolumentos que se derivan del reglamento de propiedad horizontal al que se vinculan al(los) demandado por ser propietario del inmueble citado ubicado en **LA MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.**

**I. HECHOS.**

**PRIMERO.-**La **MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.** Es una entidad sin ánimo de lucro, sometida al régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública No. 6.874 del veinticinco (25) de octubre del 2012, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta,

**SEGUNDO.-**El (la) señor(a) **EDWAR JAVIER CHACON PEREZ** es propietario(a) del apartamento 504 edificio **LAS BEGONIAS** de la **MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.**, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317460 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO.-** En tal virtud, El (la) señor(a) **EDWAR JAVIER CHACON PEREZ** en su condición de propietario(a) del apartamento 504 edificio **LAS BEGONIAS** de **La MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.**, adeuda a la copropiedad, las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.

APPENDIX

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
BY CHARLES A. BEAUPRE  
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
CHICAGO, ILLINOIS, U.S.A.



34

intereses desde el pasado OCTUBRE de 2017, hasta la presente fecha de la formulación de la demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 32 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H, se establece que (*“...la acción ejecutiva se iniciara cuando el incumplimiento se genere en más de tres (3) expensas necesarias comunes...”*) de igual manera el artículo 30 de la ley 675 de 2001 establece (*“...El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria...”*) mientras subsista este incumplimiento.

QUINTO.- La señora SANDRA LORENA LÓPEZ es la Administradora y Representante Legal del CONJUNTOCERRADO BONAIRE- P.H.como se demuestra en la certificación expedida por el secretario de gobierno de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

SEXTO.- La certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora dela MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.se Constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues estamos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles pero hoy por hoy insatisfechas.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado el (la) señor(a) EDWAR JAVIER CHACON PEREZ y a favor dela MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H.Tal como se ilustra a continuación:

PRIMERA.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$758.400)** por concepto de expensas comunes. Discriminadas de la siguiente manera:

### I) RESPECTO DEL AÑO 2017:

#### a) Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Octubre, noviembre y Diciembre del año 2017:

El valor de las expensas ordinarias vencidas saldo correspondiente a los meses de arriba enunciados a SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$63.200=) cada una, para un total DE **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$189.600=)**.

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Octubre de 2017	31 Octubre de 2017	1 de noviembre de 2017	\$63.200

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS  
433 RICHMOND AVENUE  
WASHINGTON, D. C. 20535

RE: Standard Reference Material 157a - Bovine Liver  
This material was prepared by the National Bureau of Standards  
in accordance with the procedures described in the report  
entitled "Standard Reference Material 157a - Bovine Liver"  
published in the NBS Monograph Series, No. 157a, 1975.  
The material is a homogeneous, finely divided, brown  
powder consisting of the dried residue of a bovine liver  
after extraction with water and ethanol. The material  
is stable under normal conditions of storage and use.

The material is available in 100 mg and 1 g quantities.  
The 100 mg quantity is available in a 100 mg vial.  
The 1 g quantity is available in a 1 g vial.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

Standard Reference Material 157a - Bovine Liver

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

Standard Reference Material 157a - Bovine Liver

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.

The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.  
The material is available for purchase from the  
National Bureau of Standards, Washington, D. C. 20535.



35

Noviembre de 2017	30 Noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017	\$63.200
Diciembre de 2017	31 de Diciembre de 2017	1 de enero de 2018	\$63.200
Total			\$189.600

**II) RESPECTO DEL AÑO 2018:****a) Gastos comunes vencidas correspondientes a los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre del año 2018:**

El valor de las gastos ordinarias vencidas saldo correspondiente a los meses de arriba enunciados a SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$63.200=) cada una, para un total de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$568.800.=)**.

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor Gasto
Enero de 2018	31 de enero de 2018	1 de febrero de 2018	\$63.200
Febrero de 2018	28 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	\$63.200
Marzo de 2018	31 de marzo de 2018	1 de abril de 2018	\$63.200
Abril de 2018	30 de abril de 2018	1 de mayo de 2018	\$63.200
Mayo de 2018	31 de Mayo de 2018	1 de junio de 2018	\$63.200
junio de 2018	30 de Junio 2018	1 de julio de 2018	\$63.200
Julio de 2018	31 de Julio de 2018	1 de agosto de 2018	\$63.200
Agosto de 2018	31 de Agosto de 2018	1 de septiembre de 2018	\$63.200
Septiembre de 2018	30 de Septiembre de 2018	1 de octubre de 2018	\$63.200
Total			\$568.800

**TOTAL: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$758.400)**

SEGUNDA.-Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1912  
1913  
1914

### INDEX OF NAMES

1915  
1916  
1917

1918  
1919  
1920

No.	Name	Address	City
1	John Doe	123 Main St	New York
2	Jane Smith	456 Elm St	Chicago
3	Robert Brown	789 Oak St	Los Angeles
4	Mary White	101 Pine St	San Francisco
5	William Black	202 Cedar St	Philadelphia
6	Elizabeth Green	303 Birch St	Boston
7	Thomas Grey	404 Spruce St	Washington
8	Anna King	505 Willow St	San Diego
9	Charles Lee	606 Poplar St	Portland
10	Sarah Hall	707 Magnolia St	Seattle
11	George Young	808 Sycamore St	Denver
12	Patricia King	909 Chestnut St	San Antonio
13	Richard Hill	1010 Walnut St	San Jose
14	Barbara Scott	1111 Elm St	San Luis Obispo
15	Edward Adams	1212 Oak St	Stockton
16	Frances Baker	1313 Pine St	San Bernardino
17	Harold Clark	1414 Cedar St	San Francisco
18	Virginia Evans	1515 Birch St	San Francisco
19	Walter Foster	1616 Spruce St	San Francisco
20	Elizabeth Grant	1717 Willow St	San Francisco

1921  
1922  
1923

1924  
1925  
1926



TERCERA. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P.

CUARTA.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una vez el interés bancario corriente, tal como lo establece en el artículo treinta y tres (33), del Régimen de Propiedad Horizontal de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H., incorporado en la escritura pública No. 8.371 del diez (10) de diciembre del 2013, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

QUINTA.- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones normativas: Código Civil: Arts. 1494, 1527, 1592, 1608 y 1613; 422 y siguientes del Código General del Proceso; y demás disposiciones legales que comprenden el título 24 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

### IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas en el presente proceso:

i) Documentales:

1. Título Ejecutivo: Certificación de la deuda expedida por la señora SANDRA LORENA LÓPEZ, en su calidad de Administradora y Representante Legal de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H. en la cual consta la deuda por cuotas de administración y demás emolumentos a cargo de la demandada.

2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317460 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que acredita la propiedad del apartamento 504 LAS BEGONIAS de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H, e igualmente que dicho inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

3. Certificación de existencia y representación legal de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H, expedida por el secretario de gobierno de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

4. Copia simple de la escritura pública No. 6.874 del veinticinco (25) de Octubre del 2012, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



*Handwritten signature or initials.*

**V. ANEXOS.**

Me permito anexar:

1. Los documentos a los que alude el acápite de pruebas de la presente demanda.
2. Copia de la demanda para archivo del juzgado.
3. Copias de la demanda para el traslado del demandado.
4. Poder conferido al suscrito apoderado.
5. Escrito que contiene solicitud de medida cautelar.
6. CD x3 medio magnético de la demanda.

**VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, regulado por los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Por el domicilio del demandado(a) y por la cuantía, la cual estimo en mínima, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.

**VII. NOTIFICACIONES.**

- i) Mi poderdante en la portería de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H., en la Calle 5ª N° 5ª-21/41/61 EMAIL: manzana5.natura.parquecentral@hotmail.com
- ii) El demandado en, apartamento 504 LAS BEGONIAS de la MANZANA 5, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL. P-H ubicado en la CALLE 5A Peatonal # 5A-21/61. Bajo la gravedad del juramento desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada.
- iii) El suscrito apoderado en la Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 210, de la ciudad de Cúcuta. EMAIL: abo.diegoyanez@gmail.com

Atentamente,

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**  
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta  
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRET

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

SECRET

... ..  
... ..  
... ..

SECRET

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00028 00  
**DTE:** ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA  
**DDO:** LUZ MARINA TORRES

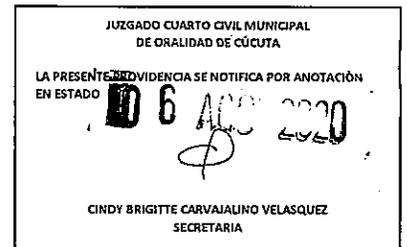
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución hasta cubrir el valor el pago de la obligación conforme la liquidación de crédito que fue aprobada el 03 de septiembre de 2019, a nombre de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA- AMPARO DE POBREZA  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00108 00  
**DTE:** MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a que el profesional designado no se posesiono en el cargo, y, en vista que no contamos con su correo electrónico para remitirle la misiva No.1440, se hace necesario conforme el principio de celeridad, de relevarlo y designar como abogada de la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA, bajo los efectos de amparo de pobreza, a la Dra. FARIDE IVANNA MOLINA quien puede ser ubicada en los correos electrónico [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com) y [fivanna\\_oviedom@hotmail.com](mailto:fivanna_oviedom@hotmail.com).

Ofíciésele en tal sentido, adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, además, infórmesele que deberá manifestar al correo electrónico de esta Sede Judicial el día y la hora de su asistencia, con el fin de autorizarla para el ingreso presencial para llevar a cabo la posesión aludida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO = 06 AGO 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 5 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00126 00  
**DTE:** GRUPO EMPRESARIAL BUIMON  
**DDO:** YURLEY DIAZ MANTILLA Y ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso en vista que con auto del 03 de junio de la anualidad, se pasó por alto resolver lo concerniente a ordenar el pago del depósito judicial a favor del demandante por valor de \$45.400, en razón al pago de las costas procesales llevado a cabo por el demandado con el fin de terminar la acción ejecutiva.

Como consecuencia, elabórese orden de pago por valor de \$45.400 a favor de la parte demandante, con lo cual, se cancelan las costas del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>10 6 AGO 2020</b>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 05 AGO 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00127 00  
DTE: GERMAN GUERRERO VARGAS  
DDO: CARLOS ARTURO PEÑALOZA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto dentro del término por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de julio de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado) al finalizar.

Por otro lado, debido al memorial poder se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
06 AGO 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE**  
**DERECHO CIVIL**

29

Cúcuta, julio 10 de 2020

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

J. Torres  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RECIBIDO  
Fecha 10 JUL 2020 Hora  
FIRMA

REFERENCIA	PROCESO
DEMANDANTE	GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
RADICADO:	2019-00127-00

MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con la C. de C. # 1.090.373.950 de Cúcuta y con T. P. # 342.265 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS, por medio del presente escrito me permito manifestarle que conforme al poder conferido, de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P. y dentro de su oportunidad procesal, me permito manifestar al señor Juez que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha julio seis (6) cursante, notificado por estado en julio siete (7), para lo cual procedo así:

El presente recurso señor Juez lo divido así:

- a) En primer lugar, en cuanto a la no aceptación de la renuncia del poder y el reconocimiento de personería a la suscrita, y
- b) En segundo lugar, en cuanto al incumplimiento de la parte demandada excepcionante del numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., respecto del envío del escrito de excepciones a la parte actora.

En cuanto a la primera parte, su Despacho se abstiene de aceptar la renuncia del poder que hace el Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, en razón a no haber dado cumplimiento al Art. 76 del C. G., del P., esto es que no le comunicó a su mandante.

Con todo respeto, en principio podríamos decir que acertadamente el Despacho se pronunció conforme a lo normado, pero aquí debernos tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Cuando se hace referencia a la renuncia del poder no es necesario allegar paz y salvo porque es entendido que voluntariamente el togado no desea continuar con su encargo y que con los honorarios recibidos considera paga su labor hasta ese momento.
- 2) Cuando se ha conferido un nuevo poder, no podemos hablar de RENUNCIA sino de REVOCATORIA y eso es lo que ha ocurrido dentro



**MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE**  
**DERECHO CIVIL**

---

mandante consideró revocar el poder por tener la facultad para ello, de ahí que el togado anterior,

- 3) expidió el paz y salvo que es requerido para estos actos por así ordenarlo además el Código Disciplinario.

No debemos olvidar, además, que cuando se renuncia al poder no hay lugar a solicitar se tasen honorarios, situación que sucede cuando se revoca el poder, que nuestra Legislación Procesal Civil ampara al togado en el sentido de iniciar el incidente de fijación de honorarios.

Luego considero señor Juez, que se debe aceptar el nuevo poder conferido y reconocermé personería para actuar para que el demandante pueda ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la segunda parte, el Art. 13 del C. G. del P., es imperativo su cumplimiento tanto para el operador judicial como para las partes.

El numeral 14 del Art. 78 ibídem, le impone a la parte y a su apoderado, una carga procesal obligatoria cual es el deber que tiene de remitir un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección electrónica o un medio equivalente que se indique en el proceso so pena de las sanciones allí establecidas.

La parte demandada propuso excepciones de mérito al contestar la demanda, pero omitió remitir dicho escrito a la parte demandante o a su apoderado como le ordena la norma y hoy que se está corriendo traslado de ellas y en razón a que mi mandante desconoce su contenido para controvertirlas, no puede darles contestación generándose así una posible violación al debido proceso y al derecho a la defensa por haber incumplido la parte demandada esa carga procesal, máxime que por la situación pandémica que vivimos y al cierre de los Despachos, no es posible acudir personalmente al Despacho para solicitar copia o tomarle una foto.

Así las cosas, señor Juez, con esta breve exposición me permito formularle la siguiente:

### **P E T I C I O N**

PRIMERA: Que se REPONGA el proveído impugnado de fecha seis (6) cursante y en su lugar se me reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDA: Que en razón a que la parte demandada no dio cumplimiento al numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., se me compulse copia del escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito para ejercer el derecho a la defensa.



TERCERA: Que, si el señor Juez lo considera procedente, de cumplimiento a la parte final del numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P.

**A N E X O S**

Una vez más me permito anexar los siguientes documentos:

- a) Escrito donde el señor GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS, da el visto bueno o acepta la renuncia que presenta el apoderado.
- b) El paz y salvo laboral expedido por el demandante.

Del señor Juez,

---

**MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO**  
**C. C. # 1.090.373.950 de Cúcuta**  
**T. P. # 342.265 del C. S. de la J.**

San José de Cúcuta, 9 de Julio de 2.020

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad.

Referencia: Radicado N°. 00127 de 2.019

A su despacho allegue oportunamente mi renuncia como Apoderado en el proceso como también PAZ Y SALVO con el demandante señor GERMAN GUERRERO VARGAS y del cual vuelvo a enviarles copia, esto con el fin de que acepten mi renuncia y el poder a la nueva apoderada en el proceso.

Cabe informarles que las excepciones presentadas por el apoderado del DEMANDADO señor CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA, no me han sido enviadas a mi correo electrónico como lo informan en el último auto, y del que están corriendo términos.

Por lo tanto cualquier notificación favor enviarla al correo: guerrerocucuta@yahoo.com

Atentamente,



SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ

C. C. # 1.090.405.412 de Cúcuta

T. P. # 258.409 del C. S. de la J.

31  
San José de Cúcuta, 27 de Diciembre de 2.019

PAZ Y SALVO LABORAL

Por medio del presente me permito certificar que los señores GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS, LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO, LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO, LUZANA GUERRERO QUINTERO, ANTONIO JOSE GUERRERO QUINTERO, GERMAN GUERRERO QUINTERO Y ANDREA MARIA GUERRERO QUINTERO, se encuentran a PAZ Y SALVO, con mis servicios profesionales, por el manejo de los procesos a nombre de los mencionados, al cierre del presente año 2.019, sin derecho a reclamaciones futuras.

Atentamente,



SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ  
C.C. # 1.090.450.412 DE CUCUTA  
TARJETA PROFESIONAL # 258409 DEL C.S.J.

